

RE: 13001310500620240001400 JOSE WILLIAM RODRIGUEZ SARMIENTO vs COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS (CONTESTACIÓN DE DEMANDA)

Juzgado 06 Laboral Circuito - Bolívar - Cartagena <j06labcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 5/04/2024 4:27 PM

Para: Elizabeth Lamby <elamby.colfondos@gmail.com>

Buen día

Cordial saludo

Se acusa de recibo

Atentamente,

Amaury Villadiego
Oficial Mayor

De: Elizabeth Lamby <elamby.colfondos@gmail.com>

Enviado: viernes, 5 de abril de 2024 4:08 p. m.

Para: Juzgado 06 Laboral Circuito - Bolívar - Cartagena <j06labcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>; josewrodriguez2016@gmail.com
<josewrodriguez2016@gmail.com>; jvilladiegoc@hotmail.com <jvilladiegoc@hotmail.com>;
notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>;
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>

Asunto: 13001310500620240001400 JOSE WILLIAM RODRIGUEZ SARMIENTO vs COLFONDOS PENSIONES Y
CESANTIAS (CONTESTACIÓN DE DEMANDA)

No suele recibir correos electrónicos de elamby.colfondos@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Buenas tardes

En el presente correo, adjunto contestación de la demanda, correspondiente al proceso 13001310500620240001400, donde son partes JOSE WILLIAM RODRIGUEZ SARMIENTO y como demandadas COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS Y OTROS .

Así mismo adjunto los siguientes documentos :

- contestación , pruebas y poder (PDF 48)
- Solicitud llamamiento en garantías de las aseguradoras : ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. HOY ALLIANZ SEGUROS DE VIDA (PDF 22)

Agradezco su amable gestión

Atentamente ;

Elizabeth Selene Lamby Cuello
Abogada Externa de Colfondos



Señores:
JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA .
Ciudad.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO : 13001310500620240001400

PARTES:

En el proceso judicial de la referencia, la Litis se encuentra integrada al momento de la radicación del presente escrito de contestación de demanda por los siguientes sujetos procesales:

DEMANDANTE:	JOSE WILLIAM RODRIGUEZ SARMIENTO
IDENTIFICACION:	C.C.No 73110305
DIRECCION FÍSICA:	CARRERA 2 DA No. 43-108
DIRECCION ELECTRONICA:	Josewrodriguez2016@gmail.com

DEMANDADA	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
IDENTIFICACION:	NIT 800.149.496-2
DIRECCION FÍSICA:	CALLE 67 No7-94 PISO 21 BOGOTÁ D.C.
DIRECCION ELECTRONICA:	notificacionesjudiciales@colfondos.com.co

DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -
IDENTIFICACION:	NIT 900.336.004-7
DIRECCION FÍSICA:	CALLE 82 N° 49 C - 49 BARRANQUILLA - ATLÁNTICO
DIRECCION ELECTRONICA:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

DEMANDADA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.
IDENTIFICACION:	NIT 800.144.331-3
DIRECCION FÍSICA:	CARRERA 13 No26A-65 BOGOTÁ D.C.
DIRECCION ELECTRONICA:	notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

ELIZABETH SELENE LAMBY CUELLO, con C.C. N° 1140849831 expedida en Barranquilla y con Tarjeta Profesional de Abogado N° 266.692 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como **APODERADA SUSTITUTA** de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, sociedad comercial con domicilio principal en Bogotá, constituida mediante escritura pública No No. 2363 del 7 de noviembre de 1991, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá, atentamente manifiesto que por medio del presente escrito doy contestación, en la oportunidad procesal correspondiente, a la demanda impetrada a nombre **JOSE WILLIAM RODRIGUEZ SARMIENTO** contra mi procurada.

Manifestando usted señor Juez que **ME OPONGO** a las pretensiones relacionadas en la presente demanda, las cuales sustento de la siguiente manera:

I. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS INVOCADOS EN LA DEMANDA.

PRIMERO: NO LE CONSTA directamente a mi representada lo afirmado por la parte





demandante, toda vez que, no tuvo injerencia y deben ser probados dentro de la Litis que nos ocupa. Así mismo, se indica por parte de esta defensa judicial, que en las pruebas documentales obrantes en la demanda, se observa la cedula de ciudadanía del actor, pero, no se avizora solicitud afiliación generada ante la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL- CAJANAL** y luego ante la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP**

SEGUNDA: NO LE CONSTA a mi representada pues lo mencionado tiene que ver con una presunta solicitud afiliación generada ante la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL- CAJANAL** y luego ante la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP** en los que mi mandante no tuvo injerencia y deben ser probados dentro de la Litis que nos ocupa.

TERCERO: NO ES CIERTO, lo manifestado por la parte actora.

Lo cierto, es que, al revisar el expediente administrativo, suministrado por **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS**, se observa el reporte del **SIAFP** emitido por Asofondos, donde se avizora la solicitud de afiliación generada por el actor desde 199608. Así mismo, no se observa, afiliaciones posteriores generadas en el RPMPD.

Por ende, la afiliación que realizó el demandante con mi representada obedeció a que se le brindó una asesoría de manera integral y completa, sobre el régimen general de pensiones, téngase en cuenta que la vinculación o traslado, ya sea de Régimen o de Fondo de Pensiones dentro del mismo Régimen, depende exclusivamente del cliente, quien determina la conveniencia del mismo, luego de examinar los beneficios y desventajas de los diferentes regímenes pensiones o administradoras de pensiones, tal como ocurrió en el caso la demandante, quien luego de haber recibido la asesoría pertinente optó por trasladarse de manera, informada, libre y espontánea y sin presión alguna, como quedó consignado en la solicitud de vinculación que se adjunta, donde quedó claramente plasmado su consentimiento.

CUARTO: NO ES CIERTO, señalando la afiliación que realizó el demandante con mi representada obedeció a que se le brindó una asesoría de manera integral y completa, sobre el régimen general de pensiones, téngase en cuenta que la vinculación o traslado, ya sea de Régimen o de Fondo de Pensiones dentro del mismo Régimen, depende exclusivamente del cliente, quien determina la conveniencia del mismo, luego de examinar los beneficios y desventajas de los diferentes regímenes pensiones o administradoras de pensiones, tal como ocurrió en el caso la demandante, quien luego de haber recibido la asesoría pertinente optó por trasladarse de manera, informada, libre y espontánea y sin presión alguna, como quedó consignado en la solicitud de vinculación que se adjunta, donde quedó claramente plasmado su consentimiento.

QUINTO: NO ES CIERTO, La sociedad que represento le ofreció al demandante toda la asesoría especializada e idónea por parte del promotor comercial, quien le informó acerca de las ventajas y desventajas que aparejaba trasladarse a este fondo, sus variables financieras, los requisitos para generar el derecho a las prestaciones económicas. Los asesores de Colfondos están capacitados para presentar a los potenciales afiliados las características de ambos regímenes, y entregó información objetiva al demandante sobre el RAIS y su comparación con el RPM, **entre ellos cálculos comparados que le permitían entender las condiciones pensionales que tenía al igual que información sobre las características, ventajas y desventajas del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad decidiendo este tomar de manera libre y espontánea su decisión de cambio.** En consecuencia, no es cierto que COLFONDOS o sus representantes comerciales hayan omitido información a la demandante antes de que firmara su afiliación.

Pero la decisión de la vinculación o traslado, ya sea de Régimen o de Fondo de Pensiones dentro del mismo Régimen, depende exclusivamente del cliente, quien determina la conveniencia del mismo, luego de examinar los beneficios y desventajas de los diferentes regímenes pensiones o administradoras de pensiones, tal como ocurrió en el caso de la





demandante, quien luego de haber recibido la asesoría pertinente optó por trasladarse de manera, informada, libre y espontánea y sin presión alguna, como quedó consignado en la solicitud de vinculación que se adjunta, donde quedó claramente plasmado su consentimiento

SEXTO: NO ES CIERTO. lo mencionado en este punto consiste en apreciaciones subjetivas y sin ningún respaldo legal ni probatorio.

LO CIERTO, es que, en el RAIS, se obtienen una pensión anticipada de vejez, si se cumple con el capital ahorrado, en cambio en el RPMD, no se obtiene dicho beneficio.

SEPTIMO: NO ES CIERTO, La sociedad que represento le ofreció al demandante toda la asesoría especializada e idónea por parte del promotor comercial, quien le informó acerca de las ventajas y desventajas que aparejaba trasladarse a este fondo, sus variables financieras, los requisitos para generar el derecho a las prestaciones económicas. Los asesores de Colfondos están capacitados para presentar a los potenciales afiliados las características de ambos regímenes, y entregó información objetiva al demandante sobre el RAIS y su comparación con el RPM, **entre ellos cálculos comparados que le permitían entender las condiciones pensionales que tenía al igual que información sobre las características, ventajas y desventajas del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad decidiendo este tomar de manera libre y espontánea su decisión de cambio.** En consecuencia, no es cierto que COLFONDOS o sus representantes comerciales hayan omitido información a la demandante antes de que firmara su afiliación.

Pero la decisión de la vinculación o traslado, ya sea de Régimen o de Fondo de Pensiones dentro del mismo Régimen, depende exclusivamente del cliente, quien determina la conveniencia del mismo, luego de examinar los beneficios y desventajas de los diferentes regímenes pensiones o administradoras de pensiones, tal como ocurrió en el caso de la demandante, quien luego de haber recibido la asesoría pertinente optó por trasladarse de manera, informada, libre y espontánea y sin presión alguna, como quedó consignado en la solicitud de vinculación que se adjunta, donde quedó claramente plasmado su consentimiento.

OCTAVO: NO ES CIERTO. lo mencionado en este punto consiste en apreciaciones subjetivas y sin ningún respaldo legal ni probatorio, por lo que no se deben tener en cuenta dentro del presente proceso. Como ha mencionado el señor **JOSE WILLIAM RODRIGUEZ SARMIENTO** firmó de manera libre y voluntaria solicitud de afiliación al sistema de pensiones y cesantías administrado por **COLFONDOS S.A.**, así como consta en las pruebas aportadas a la presente Litis. Dicha solicitud no viola ningún vicio del consentimiento por lo cual no carece de validez.

NOVENO: NO ES CIERTO. lo mencionado en este punto consiste en apreciaciones subjetivas y sin ningún respaldo legal ni probatorio, por lo que no se deben tener en cuenta dentro del presente proceso. Como ha mencionado el señor **JOSE WILLIAM RODRIGUEZ SARMIENTO** firmó de manera libre y voluntaria solicitud de afiliación al sistema de pensiones y cesantías administrado por **COLFONDOS S.A.**, así como consta en las pruebas aportadas a la presente Litis. Dicha solicitud no viola ningún vicio del consentimiento por lo cual no carece de validez.

DECIMO: NO ES CIERTO. lo mencionado en este punto consiste en apreciaciones subjetivas y sin ningún respaldo legal ni probatorio, por lo que no se deben tener en cuenta dentro del presente proceso. Como ha mencionado el señor **JOSE WILLIAM RODRIGUEZ SARMIENTO** firmó de manera libre y voluntaria solicitud de afiliación al sistema de pensiones y cesantías administrado por **COLFONDOS S.A.**, así como consta en las pruebas aportadas a la presente Litis. Dicha solicitud no viola ningún vicio del consentimiento por lo cual no carece de validez.





DECIMO PRIMERO: NO ES CIERTO. lo mencionado en este punto consiste en apreciaciones subjetivas y sin ningún respaldo legal ni probatorio, por lo que no se deben tener en cuenta dentro del presente proceso. Como ha mencionado el señor **JOSE WILLIAM RODRIGUEZ SARMIENTO** firmó de manera libre y voluntaria solicitud de afiliación al sistema de pensiones y cesantías administrado por **COLFONDOS S.A.**, así como consta en las pruebas aportadas a la presente Litis. Dicha solicitud no viola ningún vicio del consentimiento por lo cual no carece de validez.

DECIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO, La sociedad que represento le ofreció al demandante toda la asesoría especializada e idónea por parte del promotor comercial, quien le informó acerca de las ventajas y desventajas que aparejaba trasladarse a este fondo, sus variables financieras, los requisitos para generar el derecho a las prestaciones económicas. Los asesores de Colfondos están capacitados para presentar a los potenciales afiliados las características de ambos regímenes, y entregó información objetiva al demandante sobre el RAIS y su comparación con el RPM, **entre ellos cálculos comparados que le permitían entender las condiciones pensionales que tenía al igual que información sobre las características, ventajas y desventajas del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad decidiendo este tomar de manera libre y espontánea su decisión de cambio.** En consecuencia, no es cierto que COLFONDOS o sus representantes comerciales hayan omitido información a la demandante antes de que firmara su afiliación.

Pero la decisión de la vinculación o traslado, ya sea de Régimen o de Fondo de Pensiones dentro del mismo Régimen, depende exclusivamente del cliente, quien determina la conveniencia del mismo, luego de examinar los beneficios y desventajas de los diferentes regímenes pensiones o administradoras de pensiones, tal como ocurrió en el caso de la demandante, quien luego de haber recibido la asesoría pertinente optó por trasladarse de manera, informada, libre y espontánea y sin presión alguna, como quedó consignado en la solicitud de vinculación que se adjunta, donde quedó claramente plasmado su consentimiento.

DECIMO TERCERO: NO ES CIERTO. lo mencionado en este punto consiste en apreciaciones subjetivas y sin ningún respaldo legal ni probatorio, por lo que no se deben tener en cuenta dentro del presente proceso. Como ha mencionado el señor **JOSE WILLIAM RODRIGUEZ SARMIENTO** firmó de manera libre y voluntaria solicitud de afiliación al sistema de pensiones y cesantías administrado por **COLFONDOS S.A.**, así como consta en las pruebas aportadas a la presente Litis. Dicha solicitud no viola ningún vicio del consentimiento por lo cual no carece de validez.

DECIMO CUARTO: NO ES CIERTO, La sociedad que represento le ofreció al demandante toda la asesoría especializada e idónea por parte del promotor comercial, quien le informó acerca de las ventajas y desventajas que aparejaba trasladarse a este fondo, sus variables financieras, los requisitos para generar el derecho a las prestaciones económicas. Los asesores de Colfondos están capacitados para presentar a los potenciales afiliados las características de ambos regímenes, y entregó información objetiva al demandante sobre el RAIS y su comparación con el RPM, **entre ellos cálculos comparados que le permitían entender las condiciones pensionales que tenía al igual que información sobre las características, ventajas y desventajas del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad decidiendo este tomar de manera libre y espontánea su decisión de cambio.** En consecuencia, no es cierto que COLFONDOS o sus representantes comerciales hayan omitido información a la demandante antes de que firmara su afiliación.

Pero la decisión de la vinculación o traslado, ya sea de Régimen o de Fondo de Pensiones dentro del mismo Régimen, depende exclusivamente del cliente, quien determina la conveniencia del mismo, luego de examinar los beneficios y desventajas de los diferentes regímenes pensiones o administradoras de pensiones, tal como ocurrió en el caso de la demandante, quien luego de haber recibido la asesoría pertinente optó por trasladarse de manera, informada, libre y espontánea y sin presión alguna, como quedó consignado en la solicitud de vinculación que se adjunta, donde quedó claramente plasmado su consentimiento.





DECIMO QUINTO: NO ES CIERTO, lo manifestado por la parte actora.

Lo cierto, es que, al revisar el expediente administrativo, suministrado por **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS**, se observa el reporte del **SIAFP** emitido por Asofondos, donde se avizora la solicitud de afiliación generada por el actor ante **COLPATRIA, HORIZONTE HOY SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.** desde 20009. Así mismo, no se observa, afiliaciones posteriores generadas en el RPMPD.

La sociedad que represento le ofreció al demandante toda la asesoría especializada e idónea por parte del promotor comercial, quien le informó acerca de las ventajas y desventajas que aparejaba trasladarse a este fondo, sus variables financieras, los requisitos para generar el derecho a las prestaciones económicas. Los asesores de Colfondos están capacitados para presentar a los potenciales afiliados las características de ambos regímenes, y entregó información objetiva al demandante sobre el RAIS y su comparación con el RPM, **entre ellos cálculos comparados que le permitían entender las condiciones pensionales que tenía al igual que información sobre las características, ventajas y desventajas del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad decidiendo este tomar de manera libre y espontánea su decisión de cambio.** En consecuencia, no es cierto que COLFONDOS o sus representantes comerciales hayan omitido información a la demandante antes de que firmara su afiliación.

Pero la decisión de la vinculación o traslado, ya sea de Régimen o de Fondo de Pensiones dentro del mismo Régimen, depende exclusivamente del cliente, quien determina la conveniencia del mismo, luego de examinar los beneficios y desventajas de los diferentes regímenes pensiones o administradoras de pensiones, tal como ocurrió en el caso de la demandante, quien luego de haber recibido la asesoría pertinente optó por trasladarse de manera, informada, libre y espontánea y sin presión alguna, como quedó consignado en la solicitud de vinculación que se adjunta, donde quedó claramente plasmado su consentimiento

DECIMO SEXTO: NO LE CONSTA a mi representada pues lo mencionado tiene que ver con una presunta solicitud generada ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en los que mi mandante no tuvo injerencia y deben ser probados dentro de la Litis que nos ocupa.

DECIMO SEPTIMO: NO LE CONSTA a mi representada pues lo mencionado tiene que ver con una presunta solicitud generada ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en los que mi mandante no tuvo injerencia y deben ser probados dentro de la Litis que nos ocupa.

DECIMO OCTAVO: NO ES CIERTO, lo manifestado por la parte actora.

Lo cierto, es que se observa una solicitud generada en octubre del 2022, así mismo, se encuentra como prueba, un PQR cargado dentro de un aplicativo de Colfondos, sin embargo, no se avizora con certeza y claridad, la presentación de dicha solicitud, ya que la entidad cuenta con otros canales, para recibir documentos y solicitudes de los usuarios.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES PRINCIPALES:

PRIMERO: Nos oponemos a la misma de carácter declarativo, con fundamento en que, dicha pretensión va encaminada a que se le ordene la ineficacia de afiliación ante **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** siendo que la misma, carece de derecho





y no da lugar a que se declare por los motivos expuestos en la contestación de la demanda. En consecuencia, la declaración de ineficacia de la afiliación por parte de la demandante con mi representada, no está llamada a prosperar, toda vez que este trámite goza de total validez. Además, mi representada no puede realizar la anulación de la afiliación y mucho menos a devolver ante el RPM todas las cuotas de administración, rendimientos ocasionados en su cuenta individual, ya que son conceptos únicos que se manejan en el RAIS.

SEGUNDO: ME OPONGO, A que se condene al traslado de los aportes, como quiera que el traslado o vinculación del demandante al Fondo de Pensiones Obligatorias que administra mi representada, se dio con el lleno de los requisitos legales exigidos, por lo cual la pretensión aquí contenida resulta inviable, por cuanto el demandante, de manera libre y voluntaria, en uso de sus facultades legales y en ejercicio de la libertad de selección y afiliación contenidas en el artículo 13 literal b de la ley 100 de 1993, resolvió afiliarse al RAIS y someterse a todas las características y exigencias del régimen, decisión que fue tomada por la parte actora de manera libre, voluntaria, espontánea; sin que mediara coacción, ni mucho menos existen vicios del consentimiento que afecten el acto.

Por lo anterior, no se puede concluir que el traslado de régimen es nulo, por cuanto el acto cumplió con todos los presupuestos de ley, y el formulario de vinculación contiene la firma del señor accionante, por lo que se establece que no existió presión ni coacción alguna para efectuar el traslado, y por ende no está viciado el consentimiento.

TERCERO: ME OPONGO, A que se condene al traslado de los aportes, como quiera que el traslado o vinculación del demandante al Fondo de Pensiones Obligatorias que administra mi representada, se dio con el lleno de los requisitos legales exigidos, por lo cual la pretensión aquí contenida resulta inviable, por cuanto el demandante, de manera libre y voluntaria, en uso de sus facultades legales y en ejercicio de la libertad de selección y afiliación contenidas en el artículo 13 literal b de la ley 100 de 1993, resolvió afiliarse al RAIS y someterse a todas las características y exigencias del régimen, decisión que fue tomada por la parte actora de manera libre, voluntaria, espontánea; sin que mediara coacción, ni mucho menos existen vicios del consentimiento que afecten el acto.

Por lo anterior, no se puede concluir que el traslado de régimen es nulo, por cuanto el acto cumplió con todos los presupuestos de ley, y el formulario de vinculación contiene la firma del señor accionante, por lo que se establece que no existió presión ni coacción alguna para efectuar el traslado, y por ende no está viciado el consentimiento.

CUARTO: Nos oponemos a la aplicación extra y ultrapetita en razón a que, dentro del proceso judicial que nos ocupa, la sentencia a proferirse se encuentra llamada a ser de mérito absolutorio.

QUINTO: Nos oponemos a la imposición de costas a cargo de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** - Por ser una obligación de hacer, en cumplimiento a órdenes judiciales, que solamente, se encuentra con facultad legal y jurídica, la justicia ordinaria laboral, por ende, al no ser procedente dicha condena, solicitamos que se condene por dicho concepto a la parte actora por colocar en movimiento el aparato jurisdiccional sin tener derecho a lo pretendido.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

PRIMERO: Nos oponemos a la misma de carácter declarativo, con fundamento en que, dicha pretensión va encaminada a que se le ordene la ineficacia de afiliación ante **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** siendo que la misma, carece de derecho y no da lugar a que se declare por los motivos expuestos en la contestación de la demanda. En consecuencia, la declaración de ineficacia de la afiliación por parte de la demandante con mi representada, no está llamada a prosperar, toda vez que este trámite goza de total validez. Además, mi representada no puede realizar la anulación de la afiliación y mucho menos a devolver ante el RPM todas las cuotas de administración,





rendimientos ocasionados en su cuenta individual, ya que son conceptos únicos que se manejan en el RAIS.

Por ende, es válida la afiliación generada ante mi representada el día 07 de agosto de 1996, como afiliación inicial, tal como se avizora en el reporte del SIAFP aportado en expediente administrativo, suministrado por mi representada.

II. RAZONES, HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHOS EN QUE SE APOYA LA DEFENSA.

COLFONDOS S.A., legalmente no le asiste obligación contractual ni legal alguna para con la demandante, en cuanto a las pretensiones solicitadas, respetuosamente señor Juez lo remito a lo expresado concretamente en las respuestas dadas a cada uno de los hechos y de las peticiones de la demanda, sin embargo, la concretamos así:

➤ HECHOS DE LA CONTESTACION.

1. el señor **JOSE WILLIAM RODRIGUEZ SARMIENTO** suscribió de manera libre, consciente y voluntaria, sin ningún vicio de consentimiento, solicitud de vinculación y/o traslado al fondo de cesantías y pensiones Obligatorias administrado por **COLFONDOS S.A.**, a través de formulario de vinculación generado el en año **199608**
2. La demandante no ha realizado ninguna otra solicitud en lo que refiere a la pretensión principal de esta demanda, cual es ineficacia de la afiliación y posteriormente traslado de los aportes pensionales al ISS hoy **COLPENSIONES**, tal como se evidencia en el expediente administrativo suministrado por **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS**.

Teniendo en cuenta el estado actual de la cuenta de la afiliada hoy demandante, acumula un total de **15,43** semana cotizadas. Correspondiente a:

Semanas acreditadas en el fondo COLFONDOS	15,43
Semanas acreditadas origen BONO PENSIONAL	0
Semanas acreditadas otras AFPS	
TOTAL	15,43 semanas cotizadas.

3. La afiliación de la partea actora, goza de total validez ante nuestro ordenamiento jurídico por ser una expresión libre y consciente de la voluntad de la demandante al momento de suscribir solicitud de afiliación al fondo de pensiones **COLFONDOS S.A.**, por lo que no es procedente afirmar que se debe anular la afiliación generada.
4. El régimen de transición es propio de la prima media con prestación administrado por **COLPENSIONES** y no por mi representada, anotando que la demandante no cumple con los requisitos exigidos para ser beneficiaria de la mencionada transición.
5. Mi representada actuó de buena fe en relación con la demandante, ciñéndose al ordenamiento legal, reportando los aportes debidamente consignados en la cuenta de ahorro individual de éste acreditando los mismos como consta en la documentación anexa.

➤ RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO EN QUE SE APOYA LA DEFENSA





La controversia suscitada en el presente caso, gira en torno a establecer si a la hoy demandante le asiste razón en derecho, de acuerdo con las normas legales vigentes aplicables al caso, en el sentido de declarar la ineficacia de la afiliación por irregularidades o causales de nulidad que menciona el demandante, la cual deberán ser probadas dentro del proceso y en consecuencia de lo anterior recuperar el régimen pensional de prima media al cual se encontraba afiliada con anterioridad a la afiliación con mi representada, lo cual no es de nuestra competencia.

1. ACERCA DE LA NULIDAD DE LA AFILIACIÓN.

Es necesario pronunciarse acerca de las supuestas inconsistencias que menciona el demandante. cómo se ha manifestado en el presente escrito mi representada siempre ha dado respuesta oportuna a todos los requerimientos del afiliado **JOSE WILLIAM RODRIGUEZ SARMIENTO** tal como se demuestra en los anexos presentados en esta contestación.

Por lo anterior podemos afirmar y asegurar que la afiliación es legal y tiene total validez dentro de nuestro ordenamiento jurídico ya que, el mismo documento no presenta ninguna causal de nulidad, y no existe prueba contraria señalando que corresponde a **LA PARTE DEMANDANTE LA CARGA PROCESAL** en lo que pretende hacer valer, así como se encuentra establecido en el artículo 167 del código general del proceso la cual me permito citar:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

En lo que refiere a los vicios del consentimiento podemos concluir que estos no se han causado dentro de la presente Litis como se ha probado en los documentos aportados al despacho y deberá ser el juez de instancia que ratifique la posición de esta suscrita con las pruebas a practicar. Así las cosas, no está llamada a prosperar la pretensión de la demanda en lo que refiere a la nulidad de la afiliación por las razones que las demandantes afirman.

2. TRASLADO DE REGIMEN DEL RAIS AL DE PRIMA MEDIA.

Se debe resaltar que a la fecha se evidencia solicitud formal de traslado a nombre del señor **JOSE WILLIAM RODRIGUEZ SARMIENTO** por parte del Seguro Social hoy Colpensiones el cual fue validado y negó la solicitud.

Ahora bien, es necesario pronunciarnos con respecto a la solicitud de traslado al Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES la cual **NO** es posible a través de mi representada debido a que a la demandante no cuenta con los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia para el traslado, en especial el de tener 15 años acreditados (750 semanas).

Además, para la fecha en que la demandante hizo la solicitud de traslado, por esa razón no fue posible efectuar el traslado de régimen.

En acuerdo a lo establecido en la **Sentencia C-1024 de la Corte Constitucional**: “...las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el Art. 36 de la ley 100 de 1993 y que, habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, pueden regresar a éste en cualquier tiempo conforme a los términos en la sentencia C-789 de 2002...”.

Por su parte la sentencia C-789 de 2002 precisó “el régimen de transición se aplica a quienes, estando en el régimen de prima media con prestación definida, se trasladaron al régimen de ahorro individual con solidaridad, habiendo cumplido los requisitos de 15 años o más de





servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones, y decidan regresar al régimen de prima media con prestación definida, siempre y cuando: a) trasladen a éste todo el ahorro que efectuaron al régimen de ahorro individual con solidaridad; y b) dicho ahorro no sea inferior al monto del aporte legal correspondiente, en caso que hubiere permanecido en el régimen de prima media.”.

Así mismo Por el estado actual de la cuenta se validan requisitos de la sentencia unificada SU-062, evidenciando lo siguiente:

Semanas cotizadas desde **199608** hasta **200004** No cumple con el requisito de las semanas cotizadas ya que cuenta con un total de **15,43** semanas., tal como se evidencia en el reporte de días acreditados

De lo anterior se puede deducir que **COLFONDOS S.A.**, al verificar el número de semanas cotizadas en ese régimen de prima media, ha encontrado que, de acuerdo con la información certificada por esa entidad ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de hacienda, se encuentra que la demandante no alcanzó a cotizar las 750 semanas al 01 de abril de 1994, razón por la cual no es posible acceder a la solicitud de traslado, dado que no se cumplían los requisitos establecidos por la ley. Para tal efecto.

Teniendo clara cuál es la pretensión de la demandante, se hace necesario puntualizar en los siguientes aspectos para determinar si le asiste o no la razón.

3. DE LOS REGIMENES PENSIONALES Y REQUISITOS PARA PENSION DE VEJEZ Y FAVORABILIDAD DEL RAIS AL MOMENTO DE LA AFILIACIÓN DE LA DEMANDANTE.

Tal como lo dispone el artículo 12 de la Ley 100 de 1993, existen dos regímenes a saber:

i) **El Régimen Solidario de prima media con prestación definida** o tradicional del ISS, el cual es un sistema en el que los afiliados o beneficiarios obtienen la pensión de vejez, de invalidez, de sobrevivientes, o una indemnización, las cuales se encuentran de antemano definidas. Esto ocurre siempre y cuando se cumplan los requisitos legales exigidos, independientemente del monto de las cotizaciones acumuladas. En este régimen, los aportes y los rendimientos de los afiliados y de los empleadores constituyen un fondo común de naturaleza pública, y como se mencionó, tanto el monto de la pensión, como la edad de jubilación y las semanas mínimas de cotización, se encuentran previamente establecidas; y

ii) **El Régimen de ahorro individual con solidaridad**, en el cual los aportes efectuados por los afiliados durante su vida laboral y sus rendimientos, se capitalizan en forma individual en un fondo privado de capitalización con el fin de obtener el pago de las correspondientes pensiones. **En este régimen, el monto de la pensión es variable y depende de varios factores como el monto acumulado en la cuenta, la edad a la cual decida retirarse el afiliado, la modalidad de la pensión, las semanas cotizadas y la rentabilidad de los ahorros acumulados.** En este sistema, la pensión también se adquiere como derecho, una vez cumplidos los requisitos exigidos en la ley.

Teniendo claro lo anterior debemos remitirnos a los requisitos que exige el mencionado régimen, cuando de reconocer pensiones de vejez se trata, por lo que nos encontramos con lo preceptuado en el artículo 64 de la misma Ley 100 de 1993, la cual menciona enfáticamente:

“REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSION DE VEJEZ. Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste <sic> hubiere lugar...” (Subraya y negrilla fuera del texto).





En lo que respecta al régimen de Ahorro Individual vemos claramente que solo tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, las personas:

- Que se encuentran afiliados al régimen de ahorro individual
- Que hayan acumulado en su cuenta de ahorro individual el capital suficiente que le permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo mensual vigente.

Aunado lo anterior es claro resaltar, por parte de esta defensa judicial, que resulta destacable la afiliación en el RAIS, en el entendido que el ahorro, planeación que obviamente implica ciertas actuaciones tales como mantener un nivel de cotizaciones constante no solo en tiempo sino en valor y/o efectuar cotizaciones voluntarias al fondo de pensiones obligatorias, opción con la que no cuentan los afiliados a Colpensiones y que es una de las mayores ventajas del RAIS en la medida en que permite pensionarse de manera anticipada y con un monto de pensión previamente calculado; razón por la cual el cumplimiento o no de dichos objetivos de ahorro que se fija el afiliado al momento de trasladarse al RAIS y que obviamente se verá reflejado en el monto de su mesada pensional, dependen exclusivamente de aquel y no de la AFP, con lo que la AFP cumple con su deber de asesoría dándole unas pautas al afiliado, sin que este tenga la posibilidad de solicitar la nulidad de la afiliación debido a que no alcanzó a reunir el dinero necesario para acceder a una pensión.

Aplicando el anterior artículo al caso en particular, se observa que la demandante no cumple con el segundo requisito fundamental el cual es contar con el capital suficiente en su cuenta de ahorro individual, que le permita obtener una pensión mensual superior al 110% del SMMLV.

4. El derecho a la libre escogencia.

Los afiliados al Sistema de Seguridad Social Integral, según las normas legales, gozan del derecho de "libre escogencia", pues de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, la selección de regímenes previstos por la Ley, es decir el Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM o el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS, es libre y voluntaria por parte de toda persona quien debe manifestar por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado, hecho que se realiza con el diligenciamiento del formulario de afiliación al fondo de su elección.

En relación con la libertad de escogencia que tienen los afiliados, la Corte Constitucional en la Sentencia C-789 de 2002, señaló lo siguiente:

"(...) En el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 al cual pertenecen los incisos demandados, se configura un régimen de transición en pensiones, que hace parte de las instituciones pertenecientes a la prestación social denominada pensión de vejez. A su vez el Sistema General de Pensiones contempla dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, a saber: el régimen solidario de prima media con prestación definida o tradicional del ISS y el régimen de ahorro individual con solidaridad. Es importante resaltar que tanto los trabajadores del sector público como lo del sector privado puede elegir libremente entre cualquiera de estos dos regímenes que estimen más conveniente" (...) (Negrita fuera del original).

Este derecho que es a la vez un principio rector de la Seguridad Social, se refiere no solo al régimen pensional: RPM o RAIS, si no a las entidades o Fondos Administradores, en uno u otro sistema. En tal virtud cuando una persona elige de manera libre y voluntaria la AFP a la cual desea pertenecer, decisión en la cual va implícita la elección de régimen, debe efectuar el diligenciamiento del formulario de afiliación correspondiente, para lo cual utiliza documentos proforma aprobados por la Superintendencia Financiera - Superfinanciera a través de las Circulares 034 y 037 de 1994, cuyo contenido cumple con los requisitos establecidos en el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.





Sobre este punto de la voluntad de elección y la toma de decisión libre y voluntaria por parte de cada persona ha querido hacer especial énfasis la Superfinanciera, razón por la cual en la proforma aprobada por dicha entidad existe una casilla especial que contiene la declaración expresa de que la persona obra con la cognición de haber ejecutado una elección libre y voluntaria.

Hay que resaltar que en la medida en que la selección de régimen y administradora es un acto que concierne exclusivamente a la voluntad libre y espontánea del trabajador, se consagró como requisito que dentro del respectivo formulario se dejara una manifestación expresa sobre tales condiciones, la cual se respalda con la firma del trabajador mismo.

De igual forma se considera importante señalar que una vez suscrita la solicitud de vinculación a las AFP, el afiliado acepta y se compromete a todas las normas, condiciones y requisitos del RAIS, tal como lo consagra el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, de acuerdo con el cual:

“ARTICULO 11. DILIGENCIAMIENTO DE LA SELECCIÓN Y VINCULACION. La selección de régimen implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar. (...)”

Ahora bien, la ley en aras de proteger al cotizante del régimen de seguridad social en pensiones, ha establecido un periodo de cinco (5) días hábiles desde la fecha en la cual manifestó la correspondiente selección, para que éste pueda retractarse de sus decisión de escogencia del régimen (derecho de retracto), como así lo establece el artículo 3 del Decreto 1161 de 1994, derecho que en su oportunidad la demandante no ejerció.

El mencionado artículo dispone:

“Se entenderá permitido el retracto del afiliado en todos los casos de selección con el objeto de proteger la libertad de escogencia dentro del Sistema General de Pensiones, de una administradora de cualquiera de los regímenes o de un plan o fondo de pensiones, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual aquel haya manifestado por escrito la correspondiente selección.”

De lo anterior se puede observar que la Ley otorga un tiempo prudencial para que afiliado se retracte de su decisión en aras de respetar su derecho a la libertad de escogencia de régimen o de administradora en ambos regímenes, con el fin de que después no pueda alegar la nulidad o invalidez de la afiliación afectando la estabilidad del sistema. No puede entonces alegar el demandante la nulidad de la afiliación, teniendo en cuenta de que tuvo el derecho de retracto cinco días después de la afiliación, derecho que no ejerció.

6. El deber de asesoría.

Este deber que se encuentra en cabeza de las Administradoras del RAIS y del RPM, establece que la AFP a la que se quiera afiliar una persona, deberá dar a conocer los beneficios y las implicaciones de uno y otro sistema. Las diferentes administradoras se encuentran obligadas a educar al afiliado para que su elección sea el resultado de una decisión ilustrada o convenientemente informada.

La asesoría debe ser totalmente informada, correcta y comprensible para la toma de las decisiones en el Sistema General de Pensiones - SGP. De lo anterior sobresale que la persona debe informarse suficientemente sobre los alcances del acto jurídico que pretende ejecutar, antes de tomar la decisión de afiliarse, so pena de que su consentimiento se encuentre viciado por la falta de información acerca de las implicaciones legales que acarrea dicho acto.

Respecto del deber de asesoría la Superfinanciera ha señalado que, de conformidad con los principios de debida diligencia y transparencia e información cierta, suficiente y oportuna, las AFP deberán:





“Emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos y/o en la prestación de sus servicios a los consumidores financieros, a fin de que éstos reciban la información y/o atención debida y respetuosa en relación con las opciones de afiliación a cualquiera de los dos regímenes que conforman el Sistema General de Pensiones, así como respecto de los beneficios y riesgos pensionales de la decisión.”

“Adicionalmente las AFP deben suministrar al público información cierta, suficiente, clara y oportuna que permita a los consumidores financieros conocer adecuadamente los derechos, obligaciones y costos que aplican en los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.”

Es importante resaltar que los funcionarios de las AFP se encuentran permanentemente capacitados a fin de que al momento de la afiliación o traslado puedan suministrar toda la información y asesoría completa y necesaria a sus clientes en relación con los productos y servicios prestados por las AFP, las características del RAIS, el funcionamiento de dicho régimen, las diferencias entre el RAIS y el RPM, las ventajas y desventajas entre ambos regímenes, las implicaciones sobre el régimen de transición, bonos pensionales, la posibilidad de efectuar aportes voluntarios, la opción legal de retracto con la que cuentan a fin de que puedan tomar la decisión que más les convenga, entre otras, sin que de ningún modo se les instruya para engañar u omitir información.

En este sentido, el personal de la AFP suministra al potencial cliente toda la información que el contratante requiera, amén que el propio interesado tiene la posibilidad de estudiar y conocer las normas legales sobre seguridad social en pensiones, que son de conocimiento público y asesorarse, si lo considera necesario, con su mismo empleador.

Igualmente es importante considerar que el RAIS pone en manos del afiliado la decisión respecto de su futuro a través de la planeación y el ahorro, planeación que obviamente implica ciertas actuaciones tales como mantener un nivel de cotizaciones constante no solo en tiempo sino en valor y/o efectuar cotizaciones voluntarias al fondo de pensiones obligatorias, opción con la que no cuentan los afiliados a Colpensiones y que es una de las mayores ventajas del RAIS en la medida en que permite pensionarse de manera anticipada y con un monto de pensión previamente calculado; razón por la cual el cumplimiento o no de dichos objetivos de ahorro que se fija el afiliado al momento de trasladarse al RAIS y que obviamente se verá reflejado en el monto de su mesada pensional, dependen exclusivamente de aquel y no de la AFP, con lo que la AFP cumple con su deber de asesoría dándole unas pautas al afiliado, sin que este tenga la posibilidad de solicitar la nulidad de la afiliación debido a que no alcanzó a reunir el dinero necesario para acceder a una pensión.

De lo anterior cabe resaltar que el deber de asesoría no se incumple en razón a una inconformidad de orden financiera, si no cuando el suministro de la información es insuficiente o incompleta .

De no encontrarse la ausencia de alguna de las obligaciones en materia de deber de asesoría anteriormente expuestas, la manifestación libre y espontánea, y sin presiones del afiliado en el formulario correspondiente, donde se encuentra estampada su firma encaminada a afiliarse a un régimen, debe prevalecer y no será viable la solicitud de nulidad de dicho acto.

Se instruye en esta parte incluir los siguientes medios de prueba:

- Protocolos o instructivos que se tengan establecidos en las AFP para la fuerza comercial respecto de la forma como deben prestar las asesorías a sus potenciales clientes o afiliados.
- Programas de capacitación para asesores o consultores pensionales o para empresas o asesorías masivas o colectivas
- Programas de educación financiera para afiliados o pensionados
- Hacer alusión a las herramientas que se tengan desarrolladas para realizar las proyecciones pensionales y mencionar que los afiliados tienen ingreso a dichos canales.





- Testimonio de los consultores.

8. El deber de doble asesoría.

El deber de asesoría no solo se observa en relación con la afiliación de la persona, sino también al momento de que una persona desea trasladarse de régimen, pues es importante que la AFP ilustre al afiliado en las implicaciones que conlleva trasladarse al RPM. Este deber que no es nuevo, fue tenido en cuenta por el legislador con la expedición de la Ley 1748 de 2014, la cual en el parágrafo primero de su artículo 2 señala:

“Adicionar un inciso 2o al artículo 9o de la Ley 1328 de 2009, que regula el contenido mínimo de la información al consumidor financiero, cuyo texto es el siguiente:

En desarrollo de lo anterior, las Administradoras del Sistema General de Pensiones deberán garantizar que los clientes que quieran trasladarse entre regímenes pensionales, reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.”

Se resalta que esta doble asesoría es condición previa al traslado, por lo que la falta de esta acarrea la nulidad del traslado del afiliado, así lo ha puesto de presente la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de radicado No 33083:

“Precisamente, la Corte en asuntos de similares características al que es objeto de estudio, al referirse a la obligación que tienen los Fondos de Pensiones de proporcionar a los afiliados una información completa, en sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, dijo:
(...)

bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

"En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada (...)

Y más adelante señala el fallo:

“Declarar la nulidad del traslado que el demandante hizo del Instituto de Seguros Sociales a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A (...)

Se concluye entonces que la falta del deber de doble asesoría acarrea la nulidad del traslado.

Ahora bien dicha invalidez solo se podrá observar cuando se incumpla el deber de doble asesoría en virtud de lo expuesto anteriormente, debido a que es claro que el demandante en este caso tomó una decisión informada, y en señal de ello suscribió el Formulario de Vinculación o Traslado, manifestando pleno conocimiento y consentimiento en el proceso de la vinculación ya que con su firma dejó constancia expresa de su escogencia libre, espontánea y sin presiones; de manera que no puede ahora aducir válidamente que no conocía del tema por falta de asesoría o información por cuanto, además de habersele





brindado por parte del asesor de la AFP, el tema pensional en Colombia ocupa un lugar muy importante y destacado en desarrollos normativos por parte del Estado y del Gobierno, hechos y asuntos que no pueden ser desconocidos por nadie en la medida que tratan de temas de interés general y por lo mismo adquieren la característica de tenerse como hechos notorios .

Especial mención tiene el caso de Colpensiones, pues la Corte Constitucional ha declarado que la situación operativa de la entidad representa un Estado de Cosas Inconstitucional , lo que genera un hecho notorio, el cual no puede ser desconocido por el afiliado que se traslada a dicha entidad, quien luego no puede aducir disputas en relación con el derecho esperado, debido a que además de recibir la correcta asesoría por parte de las entidades correspondiente, conocía de primera mano la situación de Colpensiones.

Con la expedición de la Ley 797 de 2003, su artículo 2, modificatorio del literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, se estableció que después de un año de la vigencia de la ley, el afiliado no podría trasladarse de régimen cuando le faltaren 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Dicho año posterior a la vigencia de la ley, se le conoce como año de gracia, y permite a las personas que faltándoles 10 años o menos para cumplir la edad para pensionarse, trasladarse por una única vez de régimen.

Con el fin de garantizar el derecho al año de gracia, las AFP previo mandato de la Superfinanciera, notificaron personalmente a cada afiliado de la posibilidad que tenían de trasladarse cumpliendo consigo el deber de asesoría. Como dichos afiliados fueron informados, no podrán aducir que las condiciones en el RPM hubieran sido mejores, buscando invalidar la afiliación en el RAIS, pues ya tuvieron la posibilidad de trasladarse nuevamente, tras haber sido informados en virtud del deber de asesoría que tienen las AFP.

Adicionalmente con la expedición de la Circular 08 de 2014, Colpensiones puntualizó que las personas que retornaron al ISS en el año de gracia y que estaban en régimen de transición, así sea por edad, recuperaban el régimen de transición, por lo que dichos afiliados podrán solicitar a Colpensiones, antes ISS, una nueva solicitud buscando la recuperación del Régimen de transición, sin que haya necesidad de declarar la nulidad de la afiliación.

Por otro lado al ser una persona intelectualmente estructurada y en razón a que la AFP ha cumplido con su deber de asesoría junto con la Administradora del RPM, la persona contaba con la capacidad de sopesar los argumentos sobre los beneficios de traslado de régimen que le brindó el asesor a fin de determinar si realmente le convenía o no toma dicha decisión, por lo que no es válido después de tanto tiempo cuando la persona evidenció que no cumplía con los objetivos de ahorro aludir que en el traslado de régimen hubo omisión alguna en la información.

- **PROHIBICIONES SOBRE EL TRASLADO, CUANDO AL AFILIADO LE FALTAREN MENOS DE 10 AÑOS PARA TRASLADARSE**

De otra parte, y atendiendo al precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional, tampoco resulta procedente en el caso concreto, decretar el regreso del actor al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, por cuanto en **Sentencia Unificada SU 130 de 2013 M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza**, se fijaron reglas para tal fin, indicándose que en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 100 de 1993 artículo 13 literal E, el afiliado no podrá trasladarse de régimen pensional cuando le faltaren 10 años o menos para pensionarse, tal cual, es el caso que nos ocupa, creándose una excepción para aquellas personas que a fecha 1° de abril de 1994 cuando entró en vigencia el Sistema General de Pensiones contaren con 15 años de servicios cotizados, pues, éstos sí podrían regresar en cualquier tiempo, sin embargo, este otro requisito tampoco se cumple en el presente caso, debido a que la demandante nunca obtuvo su condición de beneficiaria del régimen de transición. En la precedida y referida providencia, el honorable Cuerpo Colegiado se pronunció en los siguientes términos:

"JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE EL TRASLADO DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL AL REGIMEN DE PRIMA MEDIA EN EL CASO DE





BENEFICIARIOS DEL REGIMEN DE TRANSICION-Tratamiento en control abstracto y en tutela

Todos los usuarios del SGP, incluidos los sujetos del régimen de transición, bien por edad o por tiempo de servicios, pueden elegir libremente entre el régimen de prima media o el régimen de ahorro individual, conservando la posibilidad de trasladarse entre uno y otro, en los términos del literal e) del artículo 13 de la Ley 100/93, tal como fue modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, es decir, cada cinco años contados a partir de la selección inicial y siempre que no les falte menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Sin embargo, en el caso de los beneficiarios del régimen de transición por tiempo de servicios (15 años o más de cotizaciones), estos pueden cambiarse de régimen sin límite temporal, es decir, en cualquier tiempo, por ser los únicos que no quedan excluidos de los beneficios del régimen de transición, en los términos de las **Sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004**. Para tales efectos, la única condición será trasladar al régimen de prima media todo el ahorro efectuado en el régimen de ahorro individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en aquel régimen”.

UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA SOBRE TRASLADO DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL AL REGIMEN DE PRIMA MEDIA EN EL CASO DE BENEFICIARIOS DEL REGIMEN DE TRANSICION-Solo pueden trasladarse en cualquier tiempo, los afiliados con 15 años o más de servicios cotizados a 1 de abril de 1994, conservando los beneficios del régimen de transición

Con el propósito de aclarar y unificar la jurisprudencia Constitucional, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el SGP, pueden trasladarse “en cualquier tiempo” del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición. Para tal efecto, deberán trasladar a él la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media. De no ser posible tal equivalencia, conforme quedó definido en la **Sentencia C-062 de 2010**, el afiliado tiene la opción de aportar el dinero que haga falta para cumplir con dicha exigencia, lo cual debe hacer dentro de un plazo razonable”.

En el caso de marras, es necesario traer a colación, lo manifestado por la Corte Constitucional donde se estudió la Exequibilidad del artículo 02 de la ley 797 de 2003 pronunciamiento dado en la sentencia SU 062-2010, C 1024-2004 y C625-2007 resultando de este dicho que la limitación e imposición consignada en este articulado es totalmente legal, exequible y vigente al imputar la imposibilidad de que los afiliados pudieran cambiarse de régimen de pensiones faltando menos de 10 años para cumplir la edad pensional pues esto garantiza la estabilidad financiera del sistema general de pensiones y atestigua por la justicia, solidaridad y equidad de los demás afiliados; recordemos que en dicha misiva no solo se estudia lo antes descrito sino también cuales afiliados tenían la posibilidad de migrar entre un régimen y otro en cualquier tiempo, requisitos a saber que el hoy demandante no cumple; como la edad y las semanas cotizadas, por ello traigo a este escrito lo siguiente;

“La anterior normativa prescribía que los afiliados al sistema de seguridad social en pensiones sólo podían trasladarse de régimen por una sola vez cada tres años, contados a partir de la selección inicial. El artículo 2 de la ley 797 de 2003 modificó la disposición mencionada y aumentó el período que deben esperar los afiliados para cambiarse de régimen pensional a cinco años. Además, incluyó una prohibición: el afiliado no podrá trasladarse cuando le falten diez años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Prohibición que empezó a regir un año después de la entrada en vigencia de la ley 797 de 2003.”

Como se puede ver, la modificación no se refiere específicamente al caso de las personas cobijadas por el régimen de transición, pero, indirectamente, regula su situación pues ni ellos ni los demás afiliados podrán trasladarse de régimen cuando les falten 10 años o menos para cumplir edad que requieren para adquirir la pensión de vejez..”





Con la expedición de la Ley 797 de 2003, su artículo 2, modificatorio del literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, se estableció que después de un año de la vigencia de la ley, el afiliado no podría trasladarse de régimen cuando le faltaren 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Dicho año posterior a la vigencia de la ley, se le conoce como año de gracia, y permite a las personas que faltándoles 10 años o menos para cumplir la edad para pensionarse, trasladarse por una única vez de régimen.

Con el fin de garantizar el derecho al año de gracia, las AFP previo mandato de la Superfinanciera, notificaron personalmente a cada afiliado de la posibilidad que tenían de trasladarse cumpliendo consigo el deber de asesoría. Como dichos afiliados fueron informados, no podrán aducir que las condiciones en el RPM hubieran sido mejores, buscando invalidar la afiliación en el RAIS, pues ya tuvieron la posibilidad de trasladarse nuevamente, tras haber sido informados en virtud del deber de asesoría que tienen las AFP.

Adicionalmente con la expedición de la Circular 08 de 2014, Colpensiones puntualizó que las personas que retornaron al ISS en el año de gracia y que estaban en régimen de transición, así sea por edad, recuperaban el régimen de transición, por lo que dichos afiliados podrán solicitar a Colpensiones, antes ISS, una nueva solicitud buscando la recuperación del Régimen de transición, sin que haya necesidad de declarar la nulidad de la afiliación.

Por otro lado al ser una persona intelectualmente estructurada y en razón a que la AFP ha cumplido con su deber de asesoría junto con la Administradora del RPM, la persona contaba con la capacidad de sopesar los argumentos sobre los beneficios de traslado de régimen que le brindó el asesor a fin de determinar si realmente le convenía o no toma dicha decisión, por lo que no es válido después de tanto tiempo cuando la persona evidenció que no cumplía con los objetivos de ahorro aludir que en el traslado de régimen hubo omisión alguna en la información.

- **GASTOS DE ADMINISTRACIÓN**

En relación con los gastos de administración son procedentes los siguientes argumentos: (i) la “ratio decidendi” de la línea jurisprudencial de la CSJ es proteger a los afiliados, pero debe anotarse que en cualquier en los dos regímenes se cobra la comisión del 3%; (ii) el mencionado porcentaje en ningún caso corresponde a un capital destinado para financiar la pensión, razón por la cual, la no devolución de este concepto no afecta el monto de la pensión del afiliado en el RPM; (iii) cuando la AFP devuelve los gastos de administración los mismos no llegan al afiliado sino que ingresan al patrimonio de Colpensiones y, por tanto, no puede considerarse que dicho pago indemniza un supuesto perjuicio que sufrió el afiliado, razón por la cual, un cambio de posición respecto de los gastos de administración en ningún caso afecta al afiliado y, en esa medida, no va en contravía de la “ratio decidendi” de la línea jurisprudencial de la CSJ y finalmente, (iv) debe anotarse que los gastos de administración devueltos no ingresan al fondo común del RPM sino que son recibidos por Colpensiones y, por tanto, aumentan su patrimonio, luego no es correcto el argumento que en relación con este aspecto ha esgrimido la CSJ.

- **PRIMAS DE SEGURO**

La póliza previsional es contratada por la AFP en beneficio y provecho de los afiliados, razón por la cual, la entidad solo tiene un rol de intermediaria. En consecuencia, la AFP recauda las primas del seguro en nombre y por cuenta de la Aseguradora, y dichos recursos no ingresan al patrimonio de la administradora. Por lo anterior, es improcedente que la AFP devuelva unos recursos que ella nunca recibió.

Desde la perspectiva de la aseguradora previsional debe señalarse que se prestó efectivamente el servicio, es decir por tratarse de un contrato de ejecución sucesiva ella asumió los riesgos de invalidez y muerte del afiliado y si los mismos se hubieran materializado le hubiera correspondido el pago de la suma adicional para financiar las correspondientes pensiones. Es decir, se trata de un contrato que fue debidamente ejecutado y cuyos efectos no se pueden retrotraer como consecuencia de la ineficacia.





En este sentido debe señalarse que: (i) la propia CSJ estableció que la ineficacia no puede tener como efecto reversar actos y contratos con las aseguradoras que ya fueron efectivamente consumados y, (ii) obligar a la devolución de la prima de seguro previsional implica atentar contra el deber de administración de la seguridad social, pues el seguro previsional cumple una función específica: financiar los riesgos de invalidez y muerte, luego contemplar su devolución implica negar o retrotraer las coberturas del mismo sistema general de pensiones.

Por ende, la devolución de gastos de administración y primas del seguro previsional genera un enriquecimiento ilícito por parte de Colpensiones, en detrimento de la AFP, y el pago de los recursos con cargo a su patrimonio causa un deterioro a la situación financiera de la AFP y puede afectar la sostenibilidad financiera del sistema, lo que es contrario al principio constitucional previsto en el inciso 7 del artículo 48 de la Constitución Nacional.

5.- CONCLUSION

Por lo anteriormente expuesto, vuelvo y repito, queda comprobado que NO se cuenta con los presupuestos facticos y jurídicos para declarar la nulidad de la afiliación al Régimen de ahorro Individual respecto a **COLFONDOS**, toda vez que la misma se realizó conforme a la ley vigente aplicable al caso y con los documentos aportados.

Así mismo como quedó demostrado la demandante No es beneficiaria al régimen de transición, por lo tanto mi representada NO le asiste la obligación de traslados de aportes ni tampoco al reconocimiento y de pago de ninguna otra prestación económica por lo que solicito a ésta agencia judicial se sirva **ABSOLVER**, a **COLFONDOS S.A.**, de todos los cargos, condenas, peticiones y/o pretensiones incoadas en la demanda y no condenar en costas ni agencias procesales, toda vez que con lo mencionado y probado no queda asomo de duda que mi mandante no obró desatendiendo lo legalmente estipulado, ya que como se puede ver se ciñó al estricto cumplimiento de las normas referentes a la Seguridad Social Integral.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO EN QUE SE APOYA LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Fundamento la presente contestación de demanda en las siguientes normas laborales:

1.- Contenido de la Demanda.

- Sección Primera Objeto del Proceso, Título VII Demanda y Contestación Capítulo I Demanda, Artículo 82 y ss. del Código de Procedimiento Civil.

2.- Reforma al Código Sustantivo del Trabajo.

- Ley 712 del 2001.

3.- Requisitos para obtener la pensión de vejez.

- Artículo 64 de la Ley 100 de 1993.

4.- Garantía de Pensión Mínima de Vejez.

- Artículo. 65.- [modificado por el art. 14, ley 797 de 2003. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 832 de 1996](#)

5.- Devolución de saldos:

- Artículo. 66 de la Ley 100 de 1993.

6.- Exigibilidad de los bonos pensionales.

- Artículo 67 de la Ley 100 de 1993.

7.- Financiación de la pensión de vejez.

- Artículo. 68 de la Ley 100 de 1993.





8.- Traslado de Régimen.

- Artículo 7 y 12 del Decreto 3995 de 2008.
- literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993
- Artículo 1 del Decreto 3800 de 2003 reglamentó el artículo 2 de la ley 797 de 2003.

10.- Procedimiento de traslado.

- Circular Externa 007 de 1996 de la Superintendencia Financiera en el Título Cuarto, Capítulo Primero, numeral 3.4.
- Requisitos para Recuperar el Régimen de Transición.
- Sentencia C 789 de 2002 y C 1024 de 2004 Corte Constitucional.
- Sentencia de unificación 062-2012 Corte Constitucional.
- Artículo 3 del Decreto 3800 de 2003

11.- Equivalencia financiera.

- Artículo 3 del decreto 3800 de 2003.
- Auto del 5 de marzo de 2009 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Magistrada Ponente Dra. Bertha Lucia Ramírez de Páez.

12.-Traslado de personas con menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a pensión.

- Artículo 12 del Decreto 3995 de 2008.

13.- Art. 6 y 12 del Decreto 1295 de 1994.

- Inexistencia de la Obligación.

14.- Libro Cuarto Título XXXIII Capítulo II del Código Civil, aplicable por analogía expresa del Art. 145 del C.P.T. - Cobro de Lo no debido.

15.- Libro Cuarto, Título XVII de la Compensación Código Civil, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del C.P.T - De la Compensación.

16.- Artículo 769 del C.C. - Buena fe

17.- Artículo 140 del C.C. - Nulidades procesales.

18.- Artículos 305.- Modificado. Decreto. 2282 de 1989, artículo 1º modificado. 135 (Congruencias) y 306 (Resolución de excepciones) del C.P.C.

Remisión analógica.

19.- Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral.

Demás normas concordantes vigentes y aplicables.

VI. MEDIOS DE PRUEBAS.

Solicito comedidamente Señor Juez, sea decretadas, practicadas y tenidas como pruebas en este proceso las que a continuación relaciono y las que allegaré en el momento procesal oportuno, en fin, todas las que tengan que ver con la litis incoada, desde ya apporto las siguientes:

A. DOCUMENTALES.

1. Reporte de días acreditados
2. Consulta individual por cliente
3. Reporte del SIAF
4. Resumen de historia laboral

B.-INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DEL CONTENIDO





DE DOCUMENTOS Y FIRMAS.

Sírvase Señor Juez, citar al demandante **JOSE WILLIAM RODRIGUEZ SARMIENTO** con el fin de que absuelva interrogatorio de parte con reconocimiento del contenido y firmas de los documentos por ella suscritos y que obran como prueba documental dentro del expediente, interrogatorio que verbalmente formularé en la audiencia pública que su Despacho señale para el efecto.

VII. EXCEPCIONES

PERENTORIAS O DE FONDO.

1.- PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD.

En acuerdo al artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo.

El fenómeno de la prescripción nos conduce a la seguridad jurídica existente en las relaciones contractuales y en el resto de la vida jurídica nacional. No se puede permitir que indefinidamente en el tiempo las personas mantengan la posibilidad de exigir o no sus derechos. En virtud de ello, el Legislador señaló el tiempo en el cual, no habiéndose ejercido los derechos, estos se pierden.

Sin que implique reconocimiento de derecho respecto de cualquier eventual derecho que hubiese podido surgir a favor del actor y que por haber transcurrido más de Tres (3) años **PRESCRIBA O CADUQUE, en especial las mesadas pensionales**, las que prescriben en el término de tres (3) años. La prescripción se cuenta desde el momento en que se define el derecho del afiliado.

A su vez al respecto el **Artículo 18 de la Ley 776 del 2002**, reza así:

“... Prescripción. Las prestaciones establecidas en el **Decreto Ley 1295 de 1994** y en ésta ley prescriben:

- a) Las mesadas pensionales en el término de tres (3) años.
- b) Las demás prestaciones en el término de un (1) año.

La prescripción se cuenta desde el momento que se define el derecho al trabajador...” (SIC).
Así el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo señala:

“...Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se hace exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código de Procedimiento del Trabajo o en el presente estatuto...” (SIC).

Para lo anterior se hace necesario tener en cuenta lo siguiente:

- Admisión de la demanda el 07 de febrero de 2024.
- Notificación de la demanda el 18 de marzo del 2024.

2.- AUSENCIA ABSOLUTA DE RESPONSABILIDAD.

El traslado de régimen solicitado por la actora que no es viable habida cuenta que uno de los requisitos para poder solicitar cambio de régimen es que falten menos de Diez (10) años para cumplir la edad de pensión definida para el régimen de Prima Media con prestación Definida (Colpensiones) de conformidad con lo establecido en el Decreto 3800 del 2003 que reglamenta el Literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Artículo 2° de la Ley 797 del 2003, y en el presente caso la señora demandante ya cumplió con el requisito de la edad dentro del para el régimen de Prima Media con prestación Definida (Colpensiones)

En acuerdo a lo establecido en la **Sentencia C-1024 de la Corte Constitucional**: “...las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el Art. 36 de la





ley 100 de 1993 y que habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, pueden regresar a éste en cualquier tiempo conforme a los términos en la sentencia C-789 de 2002...”.

Por su parte la sentencia C-789 de 2002 precisó “el régimen de transición se aplica a quienes, estando en el régimen de prima media con prestación definida, se trasladaron al régimen de ahorro individual con solidaridad, habiendo cumplido los requisitos de 15 años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones, y decidan regresar al régimen de prima media con prestación definida, siempre y cuando: a) trasladen a éste todo el ahorro que efectuaron al régimen de ahorro individual con solidaridad; y b) dicho ahorro no sea inferior al monto del aporte legal correspondiente, en caso que hubiere permanecido en el régimen de prima media.”.

COLFONDOS S.A. al verificar el número de semanas cotizadas en ese régimen de prima media, encontrando quede acuerdo con la información certificada por esa entidad ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, se encuentra que la demandante cotizó al ISS un total de **0 semanas**, razón por la cual no fue posible acceder a la solicitud de traslado, dado que no se cumplían los requisitos establecidos por la ley para tal efecto.

La demandante se encuentra válidamente afiliada a COLFONDOS S.A. y debe seguir cotizando para alcanzar el requisito de obtener el capital suficiente para financiar la Pensión de Vejez.

3.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta las sentencias C-789, C-1024 de 2004 Y SU-062-10 mi representada informó a la demandante sobre la posibilidad que tiene de acogerse a la sentencia de Unificación de la Corte Constitucional y recuperar el Régimen de Transición, al cual es posible pueda calificar, por lo que debe dirigirse ante el ISS y mediante comunicación escrita solicitar el traslado, toda vez que mi representada no tiene competencia para hacerlo tal como lo expresa la sentencia C-1024 de la Corte Constitucional.

4.- BUENA FE DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.

Invoco esta excepción de conformidad con lo consignado en el art 769 del Código Civil, aplicable por remisión analógica a los juicios laborales según el artículo 145 del CPL.

Mí poderdante, siempre ha obrado con lealtad y transparencia ciñéndose estrictamente a lo establecido en el ordenamiento legal vigente normas que aplicó al caso bajo examen. En virtud a esto nos atrevemos a afirmar sin desacierto alguno que esta Administradora de Fondo de Pensiones no ha incurrido en falta legal alguna frente a la actora de la presente litis, además está presto a atender los requerimientos y responder en la medida en que se cumplan requisitos exigidos en la ley.

5.- AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO: La vinculación realizada por el demandante al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por COLFONDOS.A. goza de plena validez, por cuanto la misma se realizó en atención a la libre voluntad del actor, quien de manera espontánea y directa suscribió el acto de afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias, mediante el cual manifestó su voluntad de afiliación dentro del Régimen de Ahorro Individual, una vez recibió la asesoría tendiente a mostrar las ventajas y desventajas de dicho traslado entre Administradoras de Fondos de Pensión del RAIS. Por lo tanto, no se presentó fuerza, ni se afectó la voluntad de la demandante de escoger libremente uno de los regímenes del sistema de seguridad Social en pensiones.

5.- COMPENSACIÓN.

Lo anterior de acuerdo a lo preceptuado en Libro Cuarto, Título XVII de la Compensación





Código Civil, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del C.P.T.

Para que en la remota eventualidad en que mi representada sea condenada a pagar cualquier suma de dinero a favor de la actora, como son gasto de administración, seguro e indexación, sobre las condenas que se puedan generar, es menester indicar que los rendimientos de las cuentas, son el resultado de la ejecución de una característica propia del RAIS que no puede ser trasladado al RPM, toda vez que, el funcionamiento del RPM es distinto al implementado por el RAIS, y es deber recordar que el fondo común administrado por COLPENSIONES, no genera rendimientos propios al afiliado.

6-ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA A FAVOR DE COLPENSIONES.

Invoca el demandante que con la declaración de la ineficacia y/o nulidad del traslado, sean devueltos la totalidad a COLPENSIONES, los dineros que se encuentran en la cuenta de ahorro individual del afiliado, junto con los rendimientos financieros, sin la posibilidad de que sean descontados los rubros o dineros por conceptos de gastos de administración o de aseguramiento, estos rubros no se encuentran en la cuenta de ahorro individual del demandante, lo solicitado, son valores creados por la Ley de propiedad de las administradoras de fondos de pensiones, los cuales se causan durante el tiempo en que el afiliado permanezca en uno u otro régimen de fondo de pensiones, que en términos generales pueden ser llamados comisiones, dentro de las cuales hay un rubro representativo del 66%, correspondiente al seguro previsional que protege al afiliado para cubrir las contingencias derivadas de la VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE, de las cuales el afiliado mientras permanece en cualquiera de las administradoras, se encuentra protegido y que afortunadamente, el demandante no a tenido que recurrir a dicho amparo, pero si se le hubiese presentado o se le presenta alguna de las anteriores, el seguro deberá responder, por esas razones el despacho no debe condenar a mi representada a la devolución de las comisiones, gastos de administración o gastos de aseguramiento, de acuerdo a la denominación dada por cada administradora.

Lo anterior se fundamenta en decisiones que vienen siendo adoptadas por Jueces de los distintos circuitos judiciales del país, que en proceso similares al que nos ocupa, han decidido no condenar a las distintas AFP, puesto no encuentra nuevos elementos suficientes para restituir el valor de los rubros mencionados, además no ordena el reintegro o la devolución porque según lo dicho por algunos operadores jurídicos, que la declaración de la ineficacia y/o anulación del traslado es volver las cosas a su estado inicial, es decir, al STATU QUO, del traslado del RPM al RAIS, año 1996, es algo imposible de materializar, toda vez que desde esa data han ocurrido muchas situaciones tales como, que el demandante manifiesta el traslado de sus recursos a los distintos fondos a los que ha pertenecido, siguió cotizando, sus recursos se administraron haciendo las inversiones correspondientes las cuales generaron unos rendimientos y si se dejan las cosas al término del año 2016, habría que estudiar si se restituyen o no los rendimientos obtenidos de las inversiones realizadas o si estos deben ser compensados con los gastos de administración o si restituye el excedente. Dicho lo anterior y por la imposibilidad de llevar las cosas a su situación inicial o al STATU QUO, el mencionado JUEZ no condeno a la restitución de los rubros ya mencionados, razón por la cual el despacho debe apartarse de las decisiones adoptadas con relación a estos gastos, ordenados por el Tribunal Superior y la sala Laboral de la Corte suprema de Justicia.

De tal modo, que los gastos de administración sean devueltos de manera indexada teniendo en cuenta que a través de esa actividad de tipo profesional que ejecutó mi representada, antes de perjudicarse la cuenta de ahorro individual lo que recibió la parte demandante fue unos beneficios teniendo en cuenta que si se revisa la historia laboral se puede establecer que los rendimientos financieros a veces superan hasta el capital que está consignado en la cuenta de ahorro individual. Por lo tanto, consideramos aparte de no ser procedente la devolución de los gastos de administración, es mucho menos procedente que se autorice la indexación de dichos conceptos, teniendo en cuenta pues que aquí no se ve una pérdida de valor adquisitivo por parte de los gastos de administración, por el contrario, la inversión de estos lo que ha generado es una rentabilidad, unos beneficios que han sido pro de esa cuenta de ahorro individual del afiliado.





En ese orden de ideas, si la condena a devolver los gastos de administración fuese ordenada por este honorable despacho, estaríamos ante un enriquecimiento sin causa en favor del sistema y de la parte demandante, ya que no se estarían aplicando normas legales que regulan las restituciones mutuas que se derivan de la declaratoria de la ineficacia de un acto jurídico, siendo necesario reiterar que las sumas descontadas por mi representada fueron invertidas para el mantenimiento de las cotizaciones del demandante y que estas fueran incrementadas como efectivamente sucedió durante el tiempo que ha estado afiliado con mi representada y con cada una de las administradoras a las que ha permanecido, así mismo también se recuerda que la inversión de dicho gastos de administración se dio de acuerdo con el mandato legal establecido en el artículo 20 de la ley 100 de 1993 y no sólo con base en ese artículo sino también con el literal E del artículo 60 de la ley 100 de 1993, que trata de la obligatoriedad de la rentabilidad mínima que establece dicha norma.

Así pues y con relación a los fundamentos jurídicos expuestos, está llamada a no prosperar la pretensión incoada por la actora en el escrito de su demanda.

7.- NO NOMIDA O GENERICA.

Cualquier otra Excepción y/o Excepciones perentorias que se demuestren dentro del presente proceso, fundamentada en lo establecido en los Artículos 305.- Modificado. Decreto. 2282 de 1989, artículo 1º modificado. 135 (Congruencias) y 306 (Resolución de excepciones) del C.P.C., le solicito respetuosamente declarar en la sentencia del medio exceptivo que resulte probado. Por remisión analógica del artículo 145 del CPL.

8.- CUALQUIER OTRA EXCEPCION Y/O EXCEPCIONES PERENTORIAS QUE SE DEMUESTREN DENTRO DEL PROCESO.

VIII. NULIDAD.

La que se presente a través del presente, que sea a nuestro favor.

IX. ANEXOS Y PRUEBAS

1. Las relacionadas en el capítulo de pruebas.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS., aportado en la contestación de la demanda
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S aportado en la contestación de la demanda

X. NOTIFICACIONES.

DEMANDADA: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. En la calle 67 No 7-94 de la ciudad de Bogotá D.C. y en la sucursal de la ciudad de Barranquilla ubicada en la Carrera 54 No 66-112 Jemartinez@colfondos.com.co

LA SUSCRITA físicamente las recibirá en la secretaria de su despacho y en la oficina situada en la calle 67 No 7-94 piso 21 de la ciudad de Bogotá y electrónicamente se recibirán a la siguiente dirección elamby.colfondos@gmail.com

Atentamente.

Elizabeth S. Lamby Cuello.





ZAM ABOGADOS
CONSULTORES & ASOCIADOS

ELIZABETH SELENE LAMBY CUELLO

C.C. N°. 1140849831 expedida en Barranquilla.

T.P. N°. 266.692 del Consejo Superior de la Judicatura.



Cl. 77B # 57 - 141 Ofic. 212



www.zamabogados.com



notijudiciales@zamabogados.com



+57 317 268 4297



Bogotá, 5 abril de 2024.

Señor:

JUZGADO 06 LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Ciudad.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: JOSE WILLIAM RODRIGUEZ
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.
RADICADO: 13001310500620240001400

ASUNTO: SUSTITUCIÓN PODER

PAUL DAVID ZABALA AGUILAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.508.412, y tarjeta profesional No. 228990 del C. S de la J, en mi calidad de Representante Legal de la Firma de abogados **ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S**, persona jurídica, identificada con el NIT No. 901.527.442 - 3, domiciliada comercialmente en la ciudad de Barranquilla, quien a su vez funge como apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a través de Escritura Pública No. 5034 de fecha 28 de septiembre de 2023, otorgada ante la Notaría Dieciséis (16) del Circuito de Bogotá D.C, con mi acostumbrado respeto acudo a su Despacho para manifestar que, en cumplimiento del citado mandato, **SUSTITUYO EL PODER CONFERIDO** a **ELIZABETH SELENE LAMBY CUELLO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1140849831 expedida en Barranquilla, con Tarjeta Profesional No. 266.692 del C. S de la J para que realice las actuaciones necesarias para la defensa judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, sociedad de servicios financieros de carácter privado, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT. 800.149.496-2.

El abogado sustituto queda investido de las mismas facultades otorgadas en el mandato principal conforme a los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, y en los términos del poder conferido al suscrito.

Sírvase reconocer personería al abogado sustituto en la forma y términos conferidos en este mandato.

Atentamente,

Otorga:

PAUL DAVID ZABALA AGUILAR
CC. 1129.508.412 BARRANQUILLA.
TP. 228.990 DEL C.S. DE LA J.

Acepta sustitución:

ELIZABETH SELENE LAMBY CUELLO
CC. 1140849831 DE BARRANQUILLA
TP. No.266.692 DEL C.S DE LA J





ESCRITURA PÚBLICA No. CINCO MIL TREINTA Y CUATRO (5034)
DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).
OTORGADA EN LA NOTARÍA DIECISÉIS (16) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CÓDIGO NOTARIA 110010016

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

CLASE DE ACTO O CONTRATO

PODER GENERAL SIN CUANTÍA

ADICIÓN PODER GENERAL SIN CUANTÍA

REVOCATORIA DE PODER GENERAL SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

DATOS PERSONALES IDENTIFICACIÓN

I. PARA EL OTORGAMIENTO DE PODER GENERAL

PODERDANTE

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NIT. 800.149.496.-2

Representada por

MARCELA GIRALDO GARCIA C.C. 52.812.482

APODERADOS

PERSONAS JURÍDICAS

ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.527.442-3

Representada por

PAUL DAVID ZABALA AGUILAR C.C. 1.129.508.412

REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S. NIT. 901.546.704-9

Representado por

FABIO HERNÉSTO SÁNCHEZ PACHECO C.C. 74.380.264

MM ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.237.353-1

Representado por

MIGUEL FRANCISCO MARTÍNEZ URIBE C.C. 1.032.421.417

GÓMEZ MEZA & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 900.981.426-7

Representado por

JUAN FELIPE CRISTÓBAL GÓMEZ ANGARITA C.C. 1.018.423.197

PERSONAS NATURALES

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

110010016

110010016

110010016

110010016

110010016

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



cadena

07-06-23
16
Notaria
Cadena S.A. 11.030.333-0
Cadena S.A. 999.999-0

MANUEL ALFONSO OSPINA OSORIO	C.C. 7.711.118
LUZ ANGELA TOVAR GUERRERO	C.C. 52.850.453
LUISA FERNANDA GUARIN PLATA	C.C. 1.143.115.601
HEIDY TATIANA GOMEZ MOLINA	C.C. 52.888.017
ANGIE PAOLA CELIS SARMIENTO	C.C. 1.018.484.640
BRYAN ALEJANDRO ROMERO GOMEZ	C.C. 1.110.555.242
CRISTIAN ANDRES MENDOZA BALLESTEROS	C.C. 1.057.412.416
DEISY MARIBEL AGUIRRE FIGUERO	C.C. 1.032.472.711
MONICA DEL CARMEN RAMOS SERRANO	C.C. 22.519.154
PAULA VALENTINA DELGADO RAMIREZ	C.C. 1.032.491.470

II. PARA LA ADICIÓN DE PODER GENERAL

PODERDANTE

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NIT. 800.149.496.-2

Representada por

MARCELA GIRALDO GARCIA C.C. 52.812.482

APODERADOS

CARLOS ANDRÉS CAÑÓN DORADO C.C. No. 79.788.842

ANDRES FELIPE DIAZ SALAZAR C.C. No. 79.799.196

III. PARA LA REVOCATORIA DE PODER GENERAL

PODERDANTE

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NIT. 800.149.496.-2

Representada por

MARCELA GIRALDO GARCIA C.C. 52.812.482

APODERADO

WILSON JAVIER PEÑATES CASTAÑEDA C.C. 1.082.975.146

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los VEINTIOCHO (28) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), en la NOTARÍA DIECISÉIS (16) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C., siendo Notario Titular el Doctor EDUARDO VERGARA WIESNER, se otorgó la escritura pública contenida en las siguientes estipulaciones:



Aa086192461



Ca44139794

I. PODER GENERAL

COMPARECÍO CON MINUTA ENVIADA POR E-MAIL: MARCELA GIRALDO GARCIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número **52.812.482** de Bogotá D.C., quien actúa en su calidad de Representante Legal, de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, con Nit. 800.149.496-2, en adelante **COLFONDOS**, sociedad debidamente constituida mediante Escritura Pública número dos mil trescientos sesenta y tres (2363) del siete (7) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991) de la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá, bajo la matrícula mercantil No. 00479284, y domiciliada en Bogotá D.C., todo lo cual se acredita con los certificados de existencia y representación expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, que se protocolizan con este instrumento y manifiesto: -----

PRIMERO:- Otorgar **PODER GENERAL** amplio y suficiente a las siguientes personas jurídicas y naturales: **ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.527.442-3** representada por **PAUL DAVID ZABALA AGUILAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.129.508.412**, **REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S. NIT. 901.546.704-9** representado por **FABIO HERNESTO SANCHEZ PACHECO** identificado con la cédula de ciudadanía número **74.380.264**, **MM ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.237.353-1** representado por **MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ URIBE** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.032.421.417**, **GOMEZ MEZA & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 900.981.426-7** representado por **JUAN FELIPE CRISTOBAL GOMEZ ANGARITA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.018.423.197**, **MANUEL ALFONSO OSPINA OSORIO** identificado con el número de cédula **7.711.118** de Neiva; con Tarjeta Profesional No. **141.941 CSJ**; **LUZ ANGELA TOVAR GUERRERO** identificado con el número de cédula **52.850.453** de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. **211.060 CSJ**; **LUISA FERNANDA GUARIN PLATA** identificado con el número de cédula **1.143.115.601** de Barranquilla; con Tarjeta Profesional No. **260.707 CSJ**; **HEIDY TATIANA GOMEZ MOLINA** identificado con el número de cédula **52.888.017** de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. **153.640 CSJ**; **ANGIE PAOLA CELIS SARMIENTO** identificada con el número de cédula **1.018.484.640** de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

359.157 CSJ; **BRYAN ALEJANDRO ROMERO GOMEZ** identificado con el número de cédula 1.110.555.242 de Ibagué; con Tarjeta Profesional No. 336.686 CSJ; **CRISTIAN ANDRES MENDOZA BALLESTEROS** identificado con el número de cédula 1.057.412.416 de Miraflores; con Tarjeta Profesional No. 413.068 CSJ; **DEISY MARIBEL AGUIRRE FIGUEREDO** identificado con el número de cédula 1.032.472.711 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 320.904 CSJ; **MONICA DEL CARMEN RAMOS SERRANO** identificado con el número de cédula 22.519.154 de Barranquilla; con Tarjeta Profesional No. 153.986 CSJ; **PAULA VALENTINA DELGADO RAMIREZ** identificado con el número de cédula 1.032.491.470 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 385.879 CSJ. -----

Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: -----

1. Representar a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental Municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración e intentar en nombre propio y representación de Colfondos los recursos ordinarios de reposición, apelación, queja y reconsideración, impugnaciones Acciones de Tutela. -----

2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. -----

3. Asistir en nombre y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el Ministerio del Trabajo y demás entidades de carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público.

16
Notaria



4. Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley. -----

5. En General el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los Funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. -----

6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. -----

7. Asimismo, cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, recibir, conciliar, renunciar, reasumir y sustituir, así como para todas aquellas actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de este poder dentro de los tramites y operaciones descritas. -----

PARÁGRAFO: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACION DEL MANDATO": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario. -----

II. ADICIÓN PODER GENERAL

COMPARECÍO CON MINUTA ENVIADA POR E-MAIL: MARCELA GIRALDO GARCIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número **52.812.482** de Bogotá D.C, quien actúa en su calidad de Representante Legal, de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, con Nit. 800.149.496-2, en adelante **COLFONDOS**, sociedad debidamente constituida mediante Escritura Pública número dos mil trescientos sesenta y tres (2363) del siete (7) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991) de la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá, bajo la matrícula mercantil No. 00479284, y domiciliada en Bogotá D.C., todo lo cual se

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa086192462



07-06-23 16:11:16 Aa086192462

Notaria

30-00-23

cadena S.A. IN 09395340
cadena S.A. 99995340

acredita con los certificados de existencia y representación expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, que se protocolizan con este instrumento y manifestó: -----

PRIMERO:- Adicionar al poder general otorgado mediante escritura pública número ciento veintidós (122) de fecha veintiseis (26) de enero del año dos mil veintiuno (2021) otorgada en la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá a CARLOS ANDRES CAÑON DORADO identificado con el número de cédula 79.788.842 de Bogotá D.C. con Tarjeta Profesional No. 113.666 del CSJ y a ANDRÉS FELIPE DIAZ SALAZAR, identificado con el número de cédula 79.799.196 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No.123.451 del CSJ las siguientes facultades: -----

1. Representar a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en la interposición de Acciones de Tutela, incluidos los incidentes de desacato y recursos que se requieran dentro de la misma acción judicial para los procesos de Bonos Pensionales y calificaciones de pérdida de capacidad laboral, que cursen en las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad que sea competente para conocer de dicha acción judicial. ----

2. Representar a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** en la interposición de quejas ante Entes de Control para el proceso de Bonos pensionales y cobro de aportes con el fin de obtener la reconstrucción de historias laborales, certificación de tiempos de sector público, el reconocimiento, marcación y/o pago de los bonos pensionales, hasta llevar a la culminación el trámite y solicitar cobro de aportes pendientes de pago. -----

-----3. Notificarse en el marco del proceso enunciado de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. ----4. En General, los apoderados quedan ampliamente facultados para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. -----

5. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, transigir, sustituir y reasumir. -----

6. Asimismo, cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, recibir, conciliar, renunciar, reasumir y sustituir, así como para todas aquellas actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de este poder dentro de los tramites y operaciones descritas. -----

PARÁGRAFO: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACION DEL MANDATO": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario. -----

III. REVOCATORIA DE PODER GENERAL:

COMPARECIÓ CON MINUTA ENVIADA POR E-MAIL: MARCELA GIRALDO GARCIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número **52.812.482** de Bogotá D.C, quien actúa en su calidad de Representante Legal, de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, con Nit. 800.149.496-2, en adelante **COLFONDOS**, sociedad debidamente constituida mediante Escritura Pública número dos mil trescientos sesenta y tres (2363) del siete (7) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991) de la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá, bajo la matrícula mercantil No. 00479284, y domiciliada en Bogotá D.C., todo lo cual se acredita con los certificados de existencia y representación expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, que se protocolizan con este instrumento y manifestó: -----

PRIMERO:- Que se **REVOCA** y **SE DEJA SIN EFECTOS** a través de la presente Escritura Pública el poder otorgado mediante escritura pública Número tres mil setecientos noventa y cinco (3795) del cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019) otorgado en la Notaría dieciséis (16) de Bogotá D.C a **WILSON JAVIER PEÑATES CASTAÑEDA** identificado con cédula ciudadanía No. 1.082.975.146 de Santa Marta y Tarjeta Profesional No. 284.184 del CSJ.-----

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Aa086192463

07-06-23

16

Notaria

HASTA AQUÍ LA MINUTA

CONSTANCIA DE LOS INTERESADOS Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO: EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) HACE CONSTAR QUE: 1. Ha(n) verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de sus documentos de identificación, y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. 2. Las declaraciones consignadas en instrumento corresponden a la verdad y el(los) otorgante lo aprueba totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume la responsabilidad por cualquier inexactitud. 3. El Notario no puede dar fe sobre la voluntad real del(los) compareciente y beneficiaria, salvo lo expresado en este instrumento, que fue aprobado sin reserva alguna por el(los) compareciente y beneficiaria en la forma como quedo redactado. 4. Conoce la Ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza pero no de la veracidad de las declaraciones del(los) otorgante ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. 5. Será responsable civil, penal y fiscalmente, en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales. 6. Solo solicitara correcciones, aclaraciones, o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la Ley. -----

ADVERTENCIA NOTARIAL: A el(la,los) otorgante(s) se le advirtió que una vez firmado este instrumento la Notaría no asumirá correcciones o modificaciones si no en la forma y casos previstos por la Ley, siendo esto solo responsabilidad de la otorgante. Además el Notario le advierte a EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) que cualquier aclaración a la presente escritura, implica el otorgamiento de una nueva escritura pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S). -----

DE LA COMPARECENCIA: El (la,los) ciudadano(a,os) declara(n) bajo la gravedad del juramento que su presencia física y jurídica, así como las manifestaciones en las diferentes cláusulas de este instrumento, obedecen a la autonomía de su voluntad y que no se ha ejercido sobre ellos dolo, fuerza física o psicológica, que los datos consignados en la comparecencia del presente instrumento como los son sus nombres y apellidos, la titularidad del documento de identificación exhibido, así como su estado civil corresponden a su actual realidad jurídica, los cuales han sido confirmados de viva voz a los funcionarios Notariales y transcritos de su puño y



letra al momento de plasmar su firma en señal de aceptación del presente acto notarial, hechos que dejan plenamente establecida su asistencia en este Despacho Notarial. -----

DE LA CAPACIDAD: El(la, los) compareciente(s) manifiesta(n) conocer y aceptar el Artículo 6 de la Ley 1996 del año 2019: **"ARTÍCULO 6. Presunción de capacidad.** Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral". -----

DE LA IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA: EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) manifiesta que exhibe los documentos de identidad de los cuales es titular y que son los idóneos para establecer los atributos de su personalidad, como los son sus nombres, nacionalidad, mayoría de edad y serial de identificación. Que accede a que su cédula de ciudadanía sea sometida a una lectura biométrica que permite extraer del código de barras la información que habilita al Notario presumir la originalidad, validez y autenticidad del documento de identidad. En caso que EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) presente para su identificación una contraseña que señala el trámite de duplicado, corrección o rectificación, el ciudadano afirma bajo la gravedad de juramento que el sello que certifica el estado de su trámite ha sido estampado en una oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil. En todo caso, la titular de la contraseña de expedición de cédula de ciudadanía por primera vez, o no certificada, la cédula de extranjería, pasaporte o visa que no puede ser sometidas al control de captura de identificación biométrica, manifiesta que estos documentos han sido tramitados y expedidos por la entidad competente y legítimamente constituida para ello (Registraduría, Consulado, embajadas, etc.) y que no ha sido adulterada o modificada dolosamente. -----

NOTA. En aplicación del principio de la autonomía que dentro del control de legalidad puede ejercer el notario, amparado en el artículo 8 del decreto ley 960 de 1970 y el artículo 116 del decreto 2148 de 1983, se advierte e informa a el (la,los) compareciente(s) de este publico instrumento, que con el fin de prevenir una

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



A3086192464



07-06-23

1133107N7Y6A4A87

Notaria

16

cadena

cadena

suplantación en las personas, de salvaguardar la eficacia jurídica de este acto y así producir la plena fe pública notarial, se ha implementado un sistema de control biométrico en el que queda consignada de forma electrónica su huella digital y la imagen fotográfica de su rostro así mismo la diligencia realizada ha quedado filmada a través de las cámaras instaladas en la sala de lectura, a todo lo cual de forma voluntaria asienten y manifiestan aceptar, obligándose la notaria a no publicar o comercializar dichos datos y/o imágenes. -----

NOTA: los datos personales aquí aportados, forman parte de los ficheros automatizados existentes en la notaria, serán tratados y protegidos según la ley orgánica 1581 de 2012 de protección de datos de carácter personal, la legislación notaria y las normas que los reglamentan o complementan para el almacenamiento y uso. -----

NOTA: Se autoriza la presente escritura por insistencia del interesado de conformidad con el artículo 6 del Decreto 960 de 1970. -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: -----

LEÍDO: El Notario personalmente, conjuntamente con los Asesores Jurídicos han advertido a las partes sobre la importancia del Acto Jurídico. Les han explicado los requisitos de Ley para su existencia y validez y les han advertido sobre la importancia de obrar de buena fe, conforme a los principios normativos y del derecho y les han instado para que revisen nuevamente las obligaciones, los derechos que contraen y el texto de la escritura, y demás datos del mismo, para lo cual exoneran a la Notaria y a sus funcionarios dado que han revisado, entendido y aceptado lo que firman. A todo lo anterior EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) dio su asentimiento y en prueba de ello lo firma en esta Oficina, junto con el(la) Suscrito(a) Notario(a), quien de esta forma lo autoriza. -----

Se utilizaron las hojas de papel notarial números: -----

Aa086192460 - Aa086192461 - Aa086192462 - Aa086192463 - Aa086192464 -
Aa086192465- -----



ESCRITURA PÚBLICA No. CINCO MIL TREINTA Y CUATRO (5034)
DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).
OTORGADA EN LA NOTARIA DIECISÉIS (16) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 00387 DE ENERO 23 DE 2023,
DERECHOS NOTARIALES COBRADOS: \$ 224.700,00
SUPERINT. DE NOT. Y REG.: \$ 7.950,00
FONDO NAL. DEL NOT.: \$ 7.950,00
IVA \$ 187.929,00

LA COMPARECIENTE:

Marcela Giraldo Garcia

MARCELA GIRALDO GARCIA

C.C. 52.812.482

DIRECCIÓN Calle 67 # 7-94

TELÉFONO 3165755

E-MAIL mgiraldo@colfondos.com.co

ACTIVIDAD COMERCIAL Ingeniera

ESTADO CIVIL Soltera

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI NO X
CARGO

FECHA DE VINCULACIÓN

FECHA DE DESVINCULACIÓN

Quien actúa en su calidad de Representante Legal, de COLFONDOS S.A.

PENSIONES Y CESANTIAS, con Nit. 800.149.496-2.

Se autoriza la firma fuera del Despacho Notarial (Decreto 1069 de 2015)

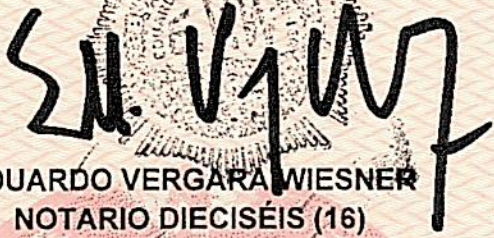
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



07-06-23

16

cadena s.a. id. 1503330
cadena s.a. papasso 30-08-23


EDUARDO VERGARA WIESNER
NOTARIO DIECISÉIS (16)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

RAD. 28573-2023
RADICO. CARLOS
DIGITO. SONIA T
LIQUIDO.
REVISO.
V.C.

NOTARIO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
Circuito del Notario 
Notario Substituto
Fecha


16
Notaria



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 25/08/2023 - 12:44:28

Recibo No. 10386798, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BM52C917FF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUOVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:

ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S

Sigla:

Nit: 901.527.442 - 3

Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 820.142

Fecha de matrícula: 04 de Octubre de 2021

Último año renovado: 2023

Fecha de renovación de la matrícula: 13 de Marzo de 2023

Grupo NIIF: 4. GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CL 77 B No 57 - 141 OF 212

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico: zamabogadossas@gmail.com

Teléfono comercial 1: 3017384089

Teléfono comercial 2: No reportó

Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CR 77 B CR 57 - 141 OF 212

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico de notificación: zamabogadossas@gmail.com



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 25/08/2023 - 12:44:28

Recibo No. 10386798, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BM52C917FF

Teléfono para notificación 1: 3017384089

Teléfono para notificación 2: No reportó

Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 01/10/2021, del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/10/2021 bajo el número 410.774 del libro IX, se constituyó la sociedad: ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: Tendrá por objeto los servicios de todas las actividades jurídicas del derecho, servicios de contabilidad, consultorías en administración de planes y de seguridad social obligatoria, además de conformidad con el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1258 que la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita.

CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

Valor	:	\$200.000.000,00
Número de acciones	:	100,00
Valor nominal	:	2.000.000,00

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor	:	\$200.000.000,00
Número de acciones	:	100,00
Valor nominal	:	2.000.000,00

**** Capital Pagado ****



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 25/08/2023 - 12:44:28

Recibo No. 10386798, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BM52C917FF

Valor	:	\$200.000.000,00
Número de acciones	:	100,00
Valor nominal	:	2.000.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un representante legal. El representante legal está facultado para obligar contractualmente a la empresa y todos los actos y contratos relacionados directamente con el objeto social. El representante legal podrá realizar cualquier tipo de contratación Sin límite de cuantía. Serán funciones específicas del cargo, las siguientes: 1) Representar a la sociedad judicial y extra judicialmente. 2) Realizar transacciones comerciales. 3) Representar la sociedad firmar y ejecutar contratos hasta por la suma de \$100.000.000, ya la vez efectuar inversiones, prestamos hasta por la suma de 50.000.000, siempre y cuando sea aprobado la asamblea general de accionistas. 4) Comparecer en los juicios en los que se discuta la propiedad de los activos de la sociedad. 5) Novar, transigir o comprometer los negocios sociales de cualquier naturaleza con el fin de favorecer los intereses de la sociedad. 6) interponer todo género de recursos, desistir, dar y recibir en mutuo. 7) Hacer depósitos en bancos y en agencias bancarias todo tipo de transacciones. 8) Tienen poder para licitar y suscribir todos aquellos contratos con entidades privadas y estatales que consideren convenientes y sean en beneficio de la sociedad. 9) Se facultan para firmar y ejecutar contratos en uniones temporales y consorcios hasta la suma de \$50.000.000. 10) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos sociales. 11) Las demás funciones que le correspondan según lo previsto en las normas legales propias del cargo.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 01/10/2021, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/10/2021 bajo el número 410.774 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal	
Zabala Aguilar Paul David	CC 1129508412
Suplente del Representante Legal	
Mendez Diaz Ricardo Antonio	CC 72007227

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	1	17/07/2023	Asamblea de Accionista	455.028	27/07/2023	IX



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 25/08/2023 - 12:44:28

Recibo No. 10386798, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BM52C917FF

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 6910

Actividad Secundaria Código CIIU: 6920

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

TAMAÑO EMPRESARIAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA - RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 0,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 25/08/2023 - 12:44:28

Recibo No. 10386798, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BM52C917FF

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

REPORTE DE DÍAS ACREDITADOS



En este reporte te presentamos la totalidad de aportes realizados en tu nombre al Sistema general de pensiones en el periodo solicitado.

Fecha de Generación:21/03/2024

Identificación:C.C 73110305

Afiliado:RODRIGUEZ SARMIENTO JOSE WILLIAM

Resumen de Semanas

(+) Sem. acred. en el fondo	15,43	Días acred. en el Fondo	108
(+) Sem. acred. origen Bono		Días acred. origen Bono	
(+) Sem. acred. otras AFPS		Días acred. otras AFPS	
(+) Sem. acred. otras Cotiz. ...		Días acred. otras Cotiz.....	
(+) Sem. acred. revocatoria RP..		Días acred. revocatoria RP..	
(+) Sem. acred. revocatoria RV..		Días acred. revocatoria RV..	
(=) Total semanas acreditadas ..	15,43	Total días acreditados	108
(+) Delta en semanas		Delta en días	
(-) Semanas simultáneas		Días simultáneos	
Total semanas para B y P ..	15,43	Total días para B y P	108

Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1997/07	COT. FONDO ACTUAL	9	9	26.667	88.890	COT. DEL MISMO FON	1998/11/11	1,29	800157706	REAL CARTAGENA	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1997/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	200.000	200.000	COT. DEL MISMO FON	1998/11/11	4,29	800157706	REAL CARTAGENA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	190.000	190.000	COT. DEL MISMO FON	1998/11/11	4,29	800157706	REAL CARTAGENA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	190.000	190.000	COT. DEL MISMO FON	1998/11/11	4,29	800157706	REAL CARTAGENA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/12	COT. FONDO ACTUAL	9	9	26.667	88.890	COT. DEL MISMO FON	1998/11/11	1,29	800157706	REAL CARTAGENA	00010	COLFONDOS PENSIONE

Período Hasta

Número de Semanas



Jose Alejandro Fraile Duque
ESPECIALISTA DE DATOS

Consulta individual por cliente

Ingrese el numero de identificación

73110805

Ingrese el numero de identificación

73110805

Información cliente							
Nombre		Género	Estado	Clasif Monto	Estuvo en Colpensiones	Fecha nacimiento	
JOSE WILLIAM RODRIGUEZ SARMIENTO		M	Trasladado	Bajo	NO	02/04/1964	
Cotizante	Origen afiliación	Fecha primera cotización		Antigüedad afiliación	Meses PAP 10	Periodo PAP 10	
No cotizante	Vinculación inicial	199707		> 8 Años	-95	201604	
Doble asesoría		Regimen de transición		Saldo CAI	Semanas cotizadas	Ultimo IBC	
NO		(En blanco)		0	0,00	51.602	
Email	Email alterno			Celular	Direccion		
(En blanco)	(En blanco)			(En blanco)	(En blanco)		
Valor en riesgo	Prima seguro	Prima seguro indexada	Comisión adm	Comisión adm indexada	Costas probables	Honorarios probables	
0	(En blanco)	(En blanco)	(En blanco)	(En blanco)	0	0	

Información calculo conveniencia			
Conveniencia	Mesada Colfondos	Mesada Colpensiones	Semanas a pensión
(En blanco)	(En blanco)	(En blanco)	(En blanco)
Saldo CAI a pensión	Fecha corte bono	Valor bono a fecha de corte	Valor bono actualizado
(En blanco)	(En blanco)	(En blanco)	(En blanco)

Información demanda				
Cliente con demanda	Pretencion demanda	Fecha creacion		Abogado externo
NO DEMANDANTE	(En blanco)	(En blanco)		(En blanco)
Cliente con fallo	Ciudad territorial	Ciudad dependencia	Estado del proceso	Abogado contraparte
SIN FALLO	(En blanco)	(En blanco)	(En blanco)	(En blanco)
	Etapas proceso	Instancia proceso	Valor provisión	Alta necesidad de ganar
	(En blanco)	(En blanco)	(En blanco)	NA

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 8:12:08 AM

Afiliado: CC 73110305 JOSE WILLIAM RODRIGUEZ SARMIENTO

Vinculaciones para : CC 73110305

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Vinculación inicial	1996-08-06	2010/04/09	COLFONDOS			1996-08-07	2000-04-30

Un ítem encontrado.
1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 73110305

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1996-08-06	1996-10-15	01	AFILIACION	COLFONDOS	
2000-03-31	2000-04-11	79	TRASLADO AUTOMATICO	COLPATRIA	COLFONDOS
2000-09-29	2000-09-29	30	CESION	COLPATRIA	HORIZONTE

3 registros encontrados, visualizando todos registros.
1

Imprimir

Regresar

mero de iden	CC - 73110305
s actuales de	RODRIGUEZ SARMIENTO JOSE WILLIAM
e semanas co	15.43

Período	ntificación de	entificación	social del ap	ficación del a	tipo de aporte	Días cotizado	IBC	Fecha de pag
199707	NI	800157706	CORPORACI	00098001022	1: Aporte nor	9	51601	1997/09/29
199708	NI	800157706	CORPORACI	00098001023	1: Aporte nor	30	200000	1997/09/29
199709	NI	800157706	CORPORACI	00098001023	1: Aporte nor	30	190000	1997/10/17
199710	NI	800157706	CORPORACI	00098001023	1: Aporte nor	30	190000	1997/11/20
199712	NI	800157706	CORPORACI	00098001023	1: Aporte nor	9	51601	1997/12/17

otización obl	FGPM	arifa alto ries	idad que rep	icador suma	iente de prod	Respuesta	mbre del arch	Novedad Re
5160	0	0	10-COLFOND	S	N	051-Transacc	CFBDNHL202	01 - Ingreso
19378	0	0	10-COLFOND	S	N	051-Transacc	CFBDNHL20231002.W01	
18409	0	0	10-COLFOND	S	N	051-Transacc	CFBDNHL20231002.W01	
18409	0	0	10-COLFOND	S	N	051-Transacc	CFBDNHL20231002.W01	
5160	0	0	10-COLFOND	S	N	051-Transacc	CFBDNHL20231002.W01	

Fecha de acreditación	Porcentaje de aporte	Descripción del aporte	Fecha de pago	Fecha de actualización de información
1999/02/26	2: Aporte no	03-PORVENI	1998/11/11	1999/02/26
1999/02/26	2: Aporte no	03-PORVENI	1998/11/11	1999/02/26
1999/02/26	2: Aporte no	03-PORVENI	1998/11/11	1999/02/26
1999/02/26	2: Aporte no	03-PORVENI	1998/11/11	1999/02/26
1999/02/26	2: Aporte no	03-PORVENI	1998/11/11	1999/02/26



Señores:

**JUZGADO 06 LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
Ciudad.**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JOSE WILLIAM RODRIGUEZ SARMIENTO

DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

RADICADO:13001310500620240001400

I. LLAMADO EN GARANTIA A:

II.

**ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. HOY ALLIANZ SEGUROS DE VIDA
VIGENCIA 01 DE AGOSTO DE 1996 HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 2000 TAL
COMO SE AVIZORAR EN EL CONTRATO DE POLIZA PREVIONAL, SUSCRITO
ENTRE LAS PARTES**

ELIZABETH SELENE LAMBY CUELLO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.849.831 de Barranquilla, abogada en ejercicio de la profesión, obrando como apoderada judicial sustituta de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, dentro del proceso de la referencia, me permito solicitar a su señoría se sirva vincular como llamada en garantía a la **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. HOY ALLIANZ SEGUROS DE VIDA**, persona jurídica legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D. C., calle 85 #16-29 local 105, correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co, para que comparezca a este proceso a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, tal como consta en los certificados de existencia y representación legal anexos al presente escrito.

II. HECHOS.

Pido a su señoría que se den por reproducidos para este llamamiento en garantía todos los hechos, pretensiones de la demanda y la contestación de la misma.

1. Entre **COLFONDOS S.A.** y la **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. HOY ALLIANZ SEGUROS DE VIDA**, suscribió la póliza previsional No suscribió la póliza previsional No 0209000001 con vigencia 01 enero de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1996, la póliza previsional No 0209000001 desde 01 diciembre de 1996 hasta 31 de diciembre de 1997, póliza No 0209000001 con vigencia desde 01 de febrero de 1998 hasta 31 de diciembre de 1998, póliza No 0209000001 con vigencia desde 01 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 1999, póliza 0290000001 con vigencia desde 01 de febrero del 2000 hasta 31 de diciembre de 2000, contrato de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia suscrito entre Colfondos y la **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. HOY ALLIANZ SEGUROS DE VIDA**





2. la **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. HOY ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SEGUROS DE VIDA**, se comprometió con **COLFONDOS S.A.**, a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario, para el pago de las eventuales pensiones de invalidez y sobrevivencia que se causaran a favor de los afiliados de la sociedad administradora y/o sus beneficiarios. En virtud al recibido de los descuentos legales efectuados de las cotizaciones de nuestros afiliados.

3. Estas pólizas se pagó con los dineros de las cotizaciones que los empleadores en concurso con los trabajadores o independientes hacen al RAIS, para este caso a mí patrocinada, equivalente al 16.5% del Ingreso Base de Cotización (IBC), el cual debe distribuirse de conformidad con el **Art. 20 de la ley 100 de 1993 Modificado por la ley 797/2003, art. 7** así:

- a) 12% se destina a las cuentas individuales de ahorro pensional.
- b) 1.5% se destina al Fondo de garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
- c) 3% se destinará a financiar los Gastos de Administración, la Prima de Reaseguros de Fogafin, y las Primas de Seguros de Invalidez y Sobrevivientes, que, para el caso concreto, mí mandante pagó a la aseguradora identificada.

4. Lo anterior indica que es legítimo el llamamiento en garantía invocado, por cuanto dichas aseguradoras han recibido dineros de contribuciones parafiscales en virtud de las pólizas previsionales para amparar los siniestros de invalidez, muerte y vejez de los afiliados.

5. Las mencionadas aseguradoras recibieron el pago de las primas de seguro por parte de mí patrocinada Las cuales eran financiadas con los recursos del afiliado hoy demandante.

6. La póliza ya mencionada se encuentra vigente para la fecha de presentación de la demanda y contestación de la misma. Por lo tanto, las **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. HOY ALLIANZ SEGUROS DE VIDA** se ha beneficiado de los pagos de la prima de seguro que indirectamente ha realizado el demandante de sus aportes a pensión.

7. En el evento improbable y remoto de que mí representada tuviera que asumir el pago de la pensión de sumas adicionales como devolución de primas de seguros y demás emolumentos, la aseguradora llamada en garantía tendría que aportar la suma adicional que se requiera en virtud del beneficio recibido por parte del asegurado – afiliado. Por lo que se hace necesaria su vinculación como llamada en garantía.

III. SUSTENTO LEGAL.

No existe la menor hesitación acerca de que lo que se proponen las figuras consagradas en el **Capítulo III, del Título VI, de la Sección Segunda, del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, artículos 54 a 60**, no es otra cosa que la economía procesal. Por ello, el profesor **JAIRO PARRA QUIJANO**, en su conocida obra "Comentarios a las reformas al Código de Procedimiento Civil", sostiene que:





"... Es indudable que con el llamamiento en garantía se desarrolla mejor el principio de la economía procesal, porque el Juez que conoce la causa es quien está en mejores condiciones de resolver sobre la responsabilidad del llamado frente al llamante..."

"... En la denuncia no hay sino un simple llamado. En el llamamiento en garantía hay un llamado, pero eventualmente se plantea una pretensión por parte del llamante frente al llamado y en este caso se enriquece la relación jurídica procesal, pues se incluye una nueva pretensión: la del llamante, para que en caso de perder el proceso, lo indemnice quien ha traído al proceso..." (SIC).

A. NATURALEZA Y FUNDAMENTO JURIDICO DEL SEGURO PREVISIONAL

El Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), administrado por los fondos privados, está basado en la capitalización individual de los afiliados a los fondos, de pensiones mediante la existencia de cuentas de ahorro individual en las que cada afiliado aporta durante su vida laboral para constituir el capital con el que se financiará su futura pensión.

Los riesgos objeto de cobertura por el sistema de pensiones en el RAIS se encuentran financiados bajo normas legales y principios financieros particulares, uno de ellos, es el aporte de la suma faltante para integrar el capital necesario que permita pagar la pensión por parte de una compañía de seguros, ya que si el trabajador fallece o se invalide o logre su pensión de vejez sin que haya logrado generar ese capital con el fruto de su ahorro pensional, el seguro le completará lo que haga falta para el reconocimiento de su derecho.

Este valor asegurado se ha denominado suma adicional. La suma adicional corresponde a la diferencia el capital necesario para financiar el pago de una pensión, luego de descontar el saldo de la cuenta de ahorro individual por concepto de aportes, sus rendimientos y el valor del bono pensional. Suma adicional que se produce en virtud a un pago de una prima de seguro que es financiada con los recursos y/o aportes que el afiliado realice a su cuenta de ahorro individual calculada con su IBC.

Es así como por expresa disposición legal, la financiación de las pensiones de invalidez y de sobrevivencia se completa con una suma adicional que deben cubrir aquellas compañías de seguros, con las cuales las administradoras del régimen de ahorro individual hubieran tomado la póliza de invalidez y de sobrevivencia por cuenta de sus afiliados **(Artículo 60, ordinal b), 70 y 77 de la Ley 100)**.

Para la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivencia se requiere que el asegurador previsional aporte la suma adicional como lo dispone claramente la **Ley 100 de 1993**. Para el caso de las pensiones de invalidez, el **artículo 70 de la Ley 100 de 1993** establece que:

"... Las pensiones de invalidez se financiarán con la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, el bono pensional si a éste hubiere lugar, **y la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión**. La suma





adicional estará a cargo de la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes..." (SIC) (Resaltado fuera de texto).

De acuerdo a esto se llega a las siguientes conclusiones:

- La Ley dispone que los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al RAIS corresponden a las compañías de seguros con las que se contrata la póliza previsional y no a los fondos de pensiones.
- Las compañías de seguro que trabajan el ramo previsional asumen dichos riesgos como contraprestación por las primas que cobran por la póliza previsional.
- El pago de pensiones de invalidez y sobrevivencia en el RAIS requiere que la compañía de seguros suministre la suma adicional.

La Ley establece el monto de la cotización al sistema de pensiones equivale al 13.5% del ingreso base de cotización (IBC). Pues, el **artículo 20 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797/2003, artículo 7º**, señala que la cotización **a hoy 2011** es de **16.5% el cual** se distribuye en el RAIS de la siguiente manera:

- a) **12 %** se destina a las cuentas individuales de ahorro pensional,
- b) **1.5%** se destina al fondo de garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
- c) 3% se destinará a financiar los gastos de administración, la Prima de Reaseguros de Fogafin, y las Primas de Seguros de Invalidez y Sobrevivientes

Así las cosas; cuando un afiliado al RAIS, desea pensionarse por vejez, puede hacerlo a cualquier edad, **siempre y cuando tenga en su cuenta de ahorro individual el capital suficiente para financiar una pensión equivalente por lo menos al 110% del salario mínimo legal mensual (Art. 64 Ley 100 de 1993).**

En este mismo sentido tenemos que el **artículo 108 de la Ley 100 de 1993: Seguros de Participación. Los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes deberán ser colectivos y de participación.**

La contratación de dichos seguros deberá efectuarse utilizando procedimientos autorizados por la Superintendencia Bancaria que aseguren la libre concurrencia de aferentes. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Así mismo las aseguradoras que asuman cualquier tipo de rentas vitalicias adoptarán para ello la modalidad de seguros de participación en beneficio de los pensionados.

Las administradoras de pensiones tienen la obligación de contratar una póliza previsional con una Compañía de Seguros debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera (antes Superintendencia Bancaria), a la cual se le paga una prima mensual. Esta prima se financia con el porcentaje señalado por la Ley de las cotizaciones mensuales que realizan los afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias. Es decir del aporte que hacen los afiliados se pagan las primas a la compañía de seguros provisionales para que asuma los riesgos de invalidez y muerte que puedan afectarlos.





La contratación del seguro es obligatoria y no opcional por parte de mí representada, siendo asegurados los afiliados al fondo de pensiones. Por tanto, la administradora actúa como tomadora del seguro antes mencionado y no se requiere que los afiliados suscriban dicho contrato o que consientan en su contratación.

Adicionalmente, con base en lo previsto en los **artículos 8 y 11 del decreto 832 de 1996**, en concordancia con lo señalado en los **artículos 70 y 77 de la ley 100 de 1993**, se llega a las siguientes conclusiones:

- ❖ Para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivencia en el RAIS es necesario completar el capital que financie la pensión con la suma adicional la cual estará a cargo de la "aseguradora".

- ❖ Según lo establecido por el **artículo 8 del decreto 832 de 1996** la suma adicional no es solo el valor necesario para financiar el monto de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, sino que constituye la cantidad necesaria para obtener "la garantía de pensión mínima", cuando a ello hubiere lugar. Por lo tanto, la responsabilidad del Estado para garantizar de pensión mínima está directamente relacionada con la obligación de la aseguradora de aportar la suma adicional.

- ❖ La única obligación que en materia de "suma adicional" tienen las AFPs es la contratación de la póliza previsional, con la cual se desplazan los riesgos de invalidez y muerte a la compañía de seguros. En consecuencia, una vez contratada la póliza la compañía de seguro se vuelve operadora del sistema de seguridad social en la parte que le corresponde y por lo tanto, debe cumplir con sus obligaciones para efectos de que se pueda efectuar el reconocimiento de las pensiones de invalidez y sobrevivencia, cuando se acrediten los requisitos legales.

La póliza previsional no es un seguro mercantil ordinario, sino un mecanismo de la seguridad social para el reconocimiento de las pensiones. Desde esta perspectiva las obligaciones de la aseguradora adquieren el carácter de imprescriptibilidad de las pensiones, dado que sin la suma adicional que les corresponde aportar, los beneficiarios de pensiones de invalidez y sobrevivencia, a pesar de que han cumplido los requisitos de ley ven conculcado su derecho.

Así mismo debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo previsto en **el artículo 1499 del código civil**, la obligación accesoria debe seguir la suerte de la principal, de manera de pagar la pensión no prescribe, no puede hacerlo la obligación accesoria de la aseguradora de pagar la suma adicional, dado que ella es requisito indispensable para el reconocimiento de las pensiones.

Teniendo en cuenta lo explicado anteriormente sobre los beneficios de las pólizas de seguros y los riesgos amparados debemos tener claro que estos solo son posibles en virtud a los descuentos efectuados de las cotizaciones mensuales que realiza el trabajador. Así que en el eventual caso que el despacho considere pertinente la ineficacia del traslado de esta demanda y en su defecto ordene la remisión de los aportes y/o sumas del pagadas de los descuentos efectuados al afiliado. Deberá ser la aseguradora que siempre se benefició de estos a realizar su reintegro y no mi representada.





B. POSICIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA HOY FINANCIERA.

La Superintendencia Financiera de Colombia mediante **concepto emitido el 19 de diciembre del 2005**, suscrito por el Director Jurídico de la entidad, manifestó que el **artículo de 1081 del Código de Comercio** no es aplicable a la póliza previsional en los siguientes términos:

"... Ahora bien, considerando – como se explicó – que la suma adicional a cargo de la aseguradora constituye un componente necesario para financiar la pensión, debe subrayarse que la naturaleza no extintiva del derecho a su reconocimiento, se contraponen a la aplicación de un fenómeno como la prescripción de acciones del contrato de seguro. En efecto, tenemos en cuenta que la prescripción operaría por el simple hecho de que durante cierto lapso de tiempo no se hubieren ejercitado tales acciones, los efectos de su aplicación se revierten directa e inevitablemente sobre el derecho a la pensión, el cual por el contrario tiene carácter imprescriptible en observancia de los mandatos de orden constitucional consagrados en los **artículos 48 y 53 de nuestra Carta Fundamental** que expresamente disponen que es un derecho irrenunciable y obligan a su pago oportuno, respectivamente.

En otras palabras, esa contraposición de la prescripción de acciones del contrato comercial de seguro, jurídicamente debe resolverse dándole prevalencia al derecho de superior jerarquía, que en este caso es el derecho al reconocimiento y pago de la pensión, como expresión directa del derecho constitucional a la seguridad social.

Definida la naturaleza jurídica especial que revisten los seguros provisionales, cuyas características los hacen diferentes del seguro tradicional, en criterio de esta dirección a **los mismos no les resultan aplicables en su integridad las normas del derecho privado contenidas en el Código de comercio que regulan los seguros privados; es el caso de la prescripción de acciones contenida en su artículo 1081, cuya aplicación haría nugatorio el derecho a la pensión que es de carácter imprescriptible y quebrantaría el mecanismo para el pago de pensiones que el estado garantiza a través de la regulación examinada, en cumplimiento de los mandatos de orden constitucional antes citados...**" (Negrillas fuera de texto).

En consecuencia, la aseguradora al alegar prescripción para el pago de la suma adicional está desconociendo la posición jurídica de la entidad de control que tiene a su cargo la supervisión y vigilancia de la misma.

Teniendo en cuenta que la Pensión de Invalidez o de Muerte de una persona son riesgos que como tal deben ser cubiertos por pólizas aseguradoras, **por esta razón, en el Sistema de Seguridad Social seleccionó un sistema de aseguramiento para estas prestaciones con el propósito de que ellas fueran financieramente viables**, sistema en el cual se especifica que el capital para financiar una pensión estará a cargo de una entidad aseguradora con la cual se contrate el seguro previsional.

8. Dado que, a la fecha de presentación de la demanda y contestación, **COLFONDOS S.A.**, tiene contratado para todos sus afiliados un seguro previsional con la **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. HOY ALLIANZ SEGUROS DE**





VIDA, suscribió la póliza previsional No suscribió la póliza previsional No. 0209000001 con vigencia 01 enero de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1996, la póliza previsional No 0209000001 desde 01 diciembre de 1996 hasta 31 de diciembre de 1997, póliza No 0209000001 con vigencia desde 01 de febrero de 1998 hasta 31 de diciembre de 1998, póliza No 0209000001 con vigencia desde 01 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 1999, póliza 029000001 con vigencia desde 01 de febrero del 2000 hasta 31 de diciembre de 2000, contrato de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia suscrito entre Colfondos y la **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. HOY ALLIANZ SEGUROS DE VIDA**, suscrita con **COLFONDOS S.A.**, se hace necesario citarla y vincularla al proceso a fin de que responda por la suma adicional en su calidad de **Llamado en Garantía.**

C. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

A partir de la entrada en rigor de la **Ley 100 de 1993**, se extendió el ámbito de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral a las diferencias que surjan entre entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados. Así lo expresó la **Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 6 de septiembre de 1999, radicación 12289**:

"... El Sistema de Seguridad Social Integral instituido por la **Ley 100 de 1993** supone la existencia de un conjunto institucional, normativo y procedimental para la protección de las contingencias por él cubiertas.

Ese formidable esfuerzo unificador en gran medida quedaría frustrado si se limitara simplemente a los aspectos sustantivos y no se acompañara del indispensable aditamento de las reglas de competencia y "procedimientos" uniformes para hacerlos efectivos, señalados como derroteros desde el mismo preámbulo de la citada Ley. Dados los objetivos de armonización, ese conjunto de procedimientos no puede entenderse solamente referidos a los "administrativos" de los entes integrantes del sistema, sino también a la competencia y trámites judiciales. Por eso la aspiración plasmada en la **Ley 100 de 1993** halló su cabal complemento en el número **362 de 1997**, que atribuyó con toda nitidez a la jurisdicción ordinaria, en la especialidad laboral el conocimiento de "las diferencias que surjan entre entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados...".

"... Y por sabido se tiene que en el entendimiento de la **Ley 100** el sistema de seguridad social integral abarca tanto el sistema general de pensiones, como el de salud, en las condiciones y desarrollo consagrados en esta normativa, que dispone que la cobertura se haga por un conjunto institucional, conformado por entidades especializadas en la cobertura, administración y gestión del sistema..." (SIC) (Negrillas fuera de texto).

Al respecto de la jurisdicción y competencia de los jueces laborales, para conocer de los llamamientos en garantía a las aseguradoras, en virtud de las pólizas colectivas para los riesgos de invalidez y muerte, el **Juzgado noveno laboral del circuito de Bogotá, en audiencia de conciliación mediante auto de fecha 8 de noviembre del 2006** manifestó lo siguiente:





"... Así el **artículo 2º de la Ley 712 de 2001, en su numeral 4º** predicó que la jurisdicción laboral conoce de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, **cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan**, norma de carácter social y no privada, por lo que lo social prima sobre lo privado..." (SIC) (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Ahora bien, téngase en cuenta que a partir de la vigencia de la **Ley de 100 de 1993**, norma de la seguridad social y a partir de la cual las entidades encargadas del reconocimiento de los derechos pensionales, se acogen, establece en su **artículo 77.- Financiación de las pensiones de sobrevivientes. - 1. La pensión de sobrevivientes originada por la muerte del afiliado, se financiará con los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional generados por cotizaciones obligatorias, el bono pensional si a ello hubiere lugar, y con la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. Dicha suma adicional estará a cargo de la aseguradora...**" (SIC) (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Este artículo, refiere expresamente que la financiación de la pensión de sobrevivientes en el régimen de ahorro individual originado por la muerte del afiliado. Las entidades administradoras encargadas del reconocimiento de los derechos pensionales en desarrollo al cumplimiento del **artículo 77 de la ley 100 de 1993**, por la cual éstas suscriben las **pólizas colectivas de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes**, por esta razón quien acciona en este proceso lo hace en virtud de la citada póliza que pretende obtener el cubrimiento de la suma adicional a cargo de la aseguradora.

En este orden de ideas tenemos "...que el **artículo 90 de la ley 100 de 1993** en su último inciso señala expresamente que las entidades aseguradoras se entienden como entidades del sistema de seguridad sociales pensiones dentro del régimen de ahorro individual al suscribir los planes de seguro a que se refiere dicha ley, seguro previsional que se suscribe de conformidad con lo dispuesto en **el artículo 108 de la precitada ley...**"

"...Entonces el seguro que garantiza el capital que financia la pensión de sobrevivientes en el régimen de ahorro individual, es especial y si bien se rige por las normas del código de comercio, su constitución tiene origen en el sistema de seguridad social integral pues se contrata para cubrir un riesgo de seguridad social..."

"...El cumplimiento de un seguro de esta naturaleza y que el conflicto es entre dos entidades administradoras del régimen de seguridad social integral, la competencia está asignada de **manera exclusiva a la jurisdicción laboral...**" (SIC) (Juzgado Veinte Laboral de Bogotá, auto de fecha 18 de septiembre de 2006).

Fundamentándonos en estos parámetros legales con el **LLAMADO EN GARANTÍA a las ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. HOY ALLIANZ SEGUROS DE VIDA.**, se pretende que ésta responda por el valor de la Suma Adicional o en el caso que nos ocupa la prima o valor pagado por el afiliado (**Artículo 77 Ley 100 de 1993**), la cual





se encuentra compuesta por la diferencia existente entre el capital necesario para cubrir la pensión, después de restar, el valor de los aportes, rendimientos y bono pensional si lo hubiere, existentes en la cuenta de ahorro individual del afiliado fallecido, que en cualquier caso tuviere que hacer **COLFONDOS S.A.**, como resultado de una supuesta y remota sentencia condenatoria en el proceso ordinario laboral, que nos ocupa.

Lo anterior es ratificado por las diferentes providencias de la Corte Constitucional, Tribunales y Juzgados del País al respecto, que confirman nuestros argumentos sobre casos similares, entre otros:

Providencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral, Magistrado Ponente **MARIA DEL CARMEN CHAIN LOPEZ**, de **fecha 27 de abril de 2007** (24 folios), Auto de la Sala Mixta del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de junio del 2007 (9 folios). Providencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta Magdalena (12 folios).

IV. PRETENSIONES.

Ruego a su señoría se sirva:

1. Citar y hacer comparecer al proceso a las **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. HOY ALLIANZ SEGUROS DE VIDA.** de las condiciones civiles indicadas a través de su representante legal o quien haga sus veces en el momento de la notificación, indicados en los certificados anexos a la contestación de la demanda de mí representada y al presente escrito.

2. Con la vinculación se pretende que responda por la Suma Adicional, rendimientos, cuota de administración, cuota de aseguramiento, que en cualquier caso tuviere que hacer, como resultado de una supuesta sentencia condenatoria en el proceso ordinario laboral instaurado en su contra.

V. FUNDAMENTOS Y NORMAS DE DERECHO.

Fundamento, el presente llamamiento en garantía en las siguientes normas legales:

1. Llamamiento en garantía:

- Sección Segunda Título VI capítulo II Artículo 51, 57 y 83, del C.P.C.,
- Artículo 145 C.P.T.
- Artículo 86 de la Ley 100 de 1993
- Artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.
- CSJ, Casación Civil, Sentencia de octubre 6/99. Expediente 5224. M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno

2. Se den por reproducidos los fundamentos de derecho relacionados en la contestación de la demanda.





3. Demás normas concordantes aplicables y vigentes.

VI. OTROS MEDIOS DE PRUEBAS.

En virtud del principio de la comunidad o adquisición de la prueba, solicito a su señoría, tener en cuenta para el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, todos los documentos allegados legalmente al proceso, en la demanda y sus contestaciones y la contestación del presente Llamado en Garantía.

VII. DOCUMENTALES.

1. Todas las pruebas relacionadas en la contestación de la demanda.
2. póliza previsional No suscribió la póliza previsional No 0209000001 con vigencia 01 enero de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1996, la póliza previsional No 0209000001 desde 01 diciembre de 1996 hasta 31 de diciembre de 1997, póliza No 0209000001 con vigencia desde 01 de febrero de 1998 hasta 31 de diciembre de 1998, póliza No 0209000001 con vigencia desde 01 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 1999, póliza 029000001 con vigencia desde 01 de febrero del 2000 hasta 31 de diciembre de 2000, contrato de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia suscrito entre Colfondos y la **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. HOY ALLIANZ SEGUROS DE VIDA**, contrato de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia suscrito entre Colfondos y la **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. HOY ALLIANZ SEGUROS DE VIDA**
3. Certificado de existencia y Representación Legal de la **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. HOY ALLIANZ SEGUROS DE VIDA**. de la Cámara de Comercio.
4. Tener en cuenta las demás allegadas al proceso.

Por el principio de la economía Procesal se aportaron con la contestación de la demanda.

VIII. ANEXOS.

Respetuosamente solicito al señor Juez tener como pruebas todos los demás documentos enunciados como pruebas y allegados con este litis.

I. NOTIFICACIONES

DEMANDADA: COLFONDOS S.A. En la calle 67 No 7-94 de la ciudad de Bogotá D.C; correo electrónico: notificacionesjudiciales@colfondos.com.co

DEMANDANTE: JOSE WILLIAM RODRIGUEZ SARMIENTO, al correo electrónico ;





josewrodriguez2016@gmail.com

APODERADO DEL DEMANDANTE: Dr. JOSE DAVID VILLADIEGO CUETO, al correo electrónico ; jvilladiegoc@hotmail.com

LA SUSCRITA: En las instalaciones de la entidad calle 67 No7-94 piso 21 de la ciudad de Bogotá correo electrónico elamby.colfondos@gmail.com

ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. HOY ALLIANZ SEGUROS DE VIDA, persona jurídica legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D. C., calle 85 #16-29 local 105, correo electrónico notificacionesjudiales@allianz.co

Atentamente.

Elizabeth S. Lamby Cuello.

ELIZABETH SELENE LAMBY CUELLO

C.C. N°. 1140849831 expedida en Barranquilla.

T.P. N°. 266.692 del Consejo Superior de la Judicatura.



Aseguradora de Vida Colseguros S.A.

NIT 860.027.404-1

POLIZA DE SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

CIA.	RAMO	PLAN	CERTIFICADO No.	POLIZA No.	D. REFERENCIA
04	09		0917394	0209000001	

SUCURSAL	NOMBRE RAMO	CERTIFICADO DE	AÑO	C. CORR.
CONSEJEROS BOGOTA	INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES	RENOVACION		
TOMADOR	ASEGURADO		C.C. & NIT.	D
CONSEJEROS S.A.	AFILIADOS A COLFONDOS S.A. DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LA CLASULA DEFINICIONES 3.2		800 149.496	2
DIRECCION	TELEFONO	CIUDAD	C.C. & NIT.	D
CALLE 67 N 7-09 PISO 7	2121900	SANTAFE DE BOGOTA		
BENEFICIARIO	PERIODO QUE CUBRE ESTE CERTIFICADO		C.C. & NIT.	D
CONSEJEROS S.A.	DESDE 01/01/90 A LAS 00 HS. HASTA 31/12/90 A LAS 00 HS.		800 149.496	2

EMERGENCIAS

OTRO ENT.

172 100

RIESGOS ASEGURADOS

VR. ASEGURADO

VR. REUNAS

A PAGO

ALICUI

EN VALOR

AL VALOR

CONSPONDIENTE A LA SUMA ADICIONAL DE ACUERDO CON EL ARTICULO 3.2 DE LA CLASULA DEFINICIONES

CONSPONDIENTE A LA SUMA ADICIONAL DE ACUERDO CON EL ARTICULO 3.2 DE LA CLASULA DEFINICIONES

SE RETIENE POR EL ARTICULO 3.2 DE LA CLASULA DEFINICIONES

BOGOTA 14 DE ENERO DE 1990
ALICUI
RELACION
MEMBRE
DE ASEGURADOS

OBSERVACIONES

RENOVACION DE LA POLIZA 01-01-90 A 31-12-90

COD. BANCO

NOMBRE BANCO

CHEQUE No

TOTAL A

\$ -0-
\$
\$
\$
\$
\$
\$
\$ -0-

EN FE DE LO CUAL, LA COMPANIA EXPIDE EL PRESENTE CONTRATO EN LA CIUDAD DE

SANTAFE DE BOGOTA

DIAS DEL MES DE

04

SUCURSAL O AGENCIA

DE 1.99

FIRMA AUTORIZADA

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES

FIRMA TOMADOR

- REPORTE DE CAJA -

0917394

Aseguradora de Vida Colseguros S.A.

CI	RAVE	CERTIFICADO N°	PO	D	REFERENCIA
04	09 01	1541297	0209000001	3	

NIT 860.027.004-1

POLIZA DE SEGURO DE: INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

CORREDORES BOGOTA		INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES		RENOVACION	
COLFONDOS S.A.				CC ENT 800.149.496 2	
AFILIADOS A COLFONDOS S.A. DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LA				CC ENT	
CLAUSULA DE DEFINICIONES 3.2.				CC ENT	
CALLE 57 No 7-54 PISO 7		2121900		SANTAFE DE BOGOTA	
COLFONDOS S.A.				CC ENT 800.149.496	
GENCIA DEL SEGURO	31 12 96	PERIODO QUE CUERE ESTE CERTIFICADO	31 12 96	HASTA	31 12 97

CODIGO PANT.

872 100

RIESGOS AMPARADOS

VR. ASEGURADO

VR. PRIMAS

AMPARO

MUERTE

CORRESPONDIENTE A LA SUMA ADICIONAL DE ACUERDO CON EL NUMERAL 3.8 DE LA CLAUSULA DEFINICIONES

SEGUN

INVALIDEZ

CORRESPONDIENTE A LA SUMA ADICIONAL DE ACUERDO

RELACION

AUXILIO FUNERARIO

SE REGIRA POR EL ARTICULO 56 DE LA LEY 100/93

MENSUAL DE ASEGURADOS

RENOVACION PERIDO DEL 31-12-96 AL 31-12-97

BO BANCO	NOMBRE BANCO	CHEQUE N°
----------	--------------	-----------

TOTAL A

\$ - 0 -
\$ - 0 -
\$ - 0 -

EN FEDE D.E.L. LA COMRA A EXPRES. PRESENTE CONTRATO EN LA CIUDAD DE SANTAFE DE BOGOTA D.C.

DIAS DEL MES DE ENERO

DE 1.997

SUCURSAL O AGENCIA CORREDORES

BOGOTA A LOS 09
ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.
NIT No. 860.027 04

SUC. CORREDORES BOGOTA
CARRERA 24 No. 95-24

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES

FIRMA TOWADOR

JCB/LTOR

ASEGURADO

1541297

CIA	RAMO	PLAN	CERTIFICADO No.	POLIZA No.	DIGITO
04	09	1	20000327	209000001	0

POLIZA DE SEGURO DE: INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA
 SUCURSAL: CORREDORES BOGOTÁ
 TOMADOR: COLFONDOS S.A.
 ASEGURADO: ASEGURADO

CERTIFICADO DE RENOVACIÓN

AÑO

C.C. 6 NIT. 800149496 - 2

C.C. 6 NIT.

C.C. 6 NIT.

TELÉFONO 2121900

CIUDAD SANTA FE DE BOGOTÁ

C.C. 6 NIT. 800149496 - 2

PERIODO QUE CUBRE ESTE CERTIFICADO	DESDE	A LAS	HASTA	A LAS
	01/02/1998	16:00 Hs	31/12/1998	16:00 Hs

VIGENCIA DEL SEGURO	DESDE	A LAS	HASTA	A LAS
	01/02/1998	16:00 Hs	31/12/1998	16:00 Hs

INTERMEDIARIOS	COD %PAR	NOMBRE
872	100,000	

CLASE

COASEGURO CEDIDO
COMPAÑIA

COD %PAR

VALOR PRIMA

VALOR COMISION

VALOR PRIMA ANTES DE COMISION

PORCENTAJE COMISION

%

RIESGOS AMPARADOS

VR. ASEGURADO

AMPARO

MUERTE

CORRESPONDIENTE A LA SUMA ADICIONAL DE ACUERDO CON EL NUMERAL 3.8 DE LA CLAUSULA DEFINICIONES

INVALIDEZ

CORRESPONDIENTE A LA SUMA ADICIONAL DE ACUERDO

AJUXILIO FUNERARIO

SE REGIRA POR EL ARTICULO 86 DE LA LEY 100/93

VALOR PRIMAS : SEGUN RELACION MENSUAL DE ASEGURADOS

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL MISMO.

OBSERVACIONES

ASEGURADO: AFILIADO A COLFONDOS S.A. DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LA CLAUSULA DEFINICIONES 3.2. JJP/RAQUEL G.

PLAZO DE PAGO DE LA PRIMA 0 DIAS A PARTIR DE LA FECHA DE INICIACION DE VIGENCIA O EXPEDICION DE ESTE DOCUMENTO, LA QUE SEA POSTERIOR, VENCIDO ESTE TERMINO SE INCURRE EN MORA

EN FE DE LO CUAL LA COMPAÑIA EXPIDE EL PRESENTE CONTRATO EN LA CIUDAD DE SANTA FE DE BOGOTÁ SUCURSAL O AGENCIA CORREDORES BOGOTÁ A LOS 1º DIAS DEL MES DE FEBRERO DE 1998

SEGUROS DE VIDA COLSEGUROS

FIRMA AUTORIZADA

CRA 24 N° 95-24

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES

FIRMA TOMADOR

ASEGURADO

Actividad Económica 304

Aseguradora de Vida Colseguros S.A.

NIT. 860.027.404 - 1

CIA 04	RAMO 09	PLAN	CERTIFICADO No 0702799	POLIZA No. 0209000001	REFERENCIA
-----------	------------	------	---------------------------	--------------------------	------------

POLIZA DE SEGURO DE: **INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES**

SUCURSAL BOGOTA	NOMBRE RANGO INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES	CERTIFICADO DE RENOVACION	ANO 1993	C CORR
TOMADOR COLFIDOS S.A.	C.C. G.NIT.			D
ASEGURADO AFILIADOS A COLFIDOS S.A. DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LA CLASULA DEFINICIONES 3.2	C.C. G.NIT.			D
DIRECCION CALLE 67 No 7-34 PISO 7	TELEFONO 2121900	CIUDAD SANTAFE DE BOGOTA		
BENEFICIARIO COLFIDOS S.A.	C.C. G.NIT.			D
VIGENCIA DEL SEGURO	DESDE 01 01 99 A LAS HASTA 31 12 99 A LAS	PERIODO QUE CUBRE ESTE CERTIFICADO	DESDE 01 01 99 A LAS HASTA 31 12 99 A LAS	HS

COD. 872 PART. 100

RIESGOS A PARADOS

VR. ASEGURADO

VR. PRIMAS

ALFARO

MUERTE

INVALIDEZ

ALQUILIO FUNERARIO

CORRESPONDIENTE A LA SIA ADICIONAL DE ACUERDO CON EL NUMERAL 3.8 DE LA CLASULA DEFINICIONES

CORRESPONDIENTE A LA SIA ADICIONAL DE ACUERDO SE REGISTRA POR EL ARTICULO 86 DE LA LEY 100/93

SEGUN

RELACION

MENSUAL

DE ASEGURADOS

OBSERVACIONES

RENOVACION DEL PERIODO 01-01-99 AL 31-12-99

PRIMA NETA

S -
S -
S -
S -
S -
S -
S -

TOTAL A PAGAR

SUCURSAL O AGENCIA

EN FE DE LO CUAL LA COMPANIA EMITE EL PRESENTE CONTRATO EN LA CIUDAD DE BOGOTA

BOGOTA
DI 1993

DE 1993

FIRMA TOMADOR

SECCION PARA NOTIFICACIONES

COLFIDOS S.A.
Vida Colseguros S.A.

ASEGURADO

Aseguradora de Vida Colseguros S.A.

NIT. 860.027.404 - 1

CIA	RAMO	PLAN	CERTIFICADO No	POLIZA No.	D. REFERENCIA
04	3	001	2749154	0209000001	1

POLIZA DE SEGURO DE:

INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA

SUCURSAL	CONTRATANTE	SUB AGCIA	SUBAG	NOMBRE RAMO	CERTIFICADO DE	ANO	C. CERR
	COLSEGUROS S.A.	02		DE INVALIDEZ	RENOVACION		
ASEGURADO	C. C. 8 INT.						D
C. C. 8 INT.						800 149 496	2
C. C. 8 INT.						800 149 496	2
C. C. 8 INT.						800 149 496	2
DIRECCION	CALLE 57 7-54 PISO-17						
BENEFICIARIO	COLSEGUROS S.A.						
VIGENCIA DEL SEGURO	DESDE	ALAS	HASTA	ALAS	PERIODO QUE CUBRE ESTE CERTIFICADO	DESDE	ALAS
	01/01/2000	HS	31/12/2000	HS	61/01/2000	HS	31/12/2000

COMPLEMENTARIOS

CODIGO 072 PART. 100%

CONSEGUJO CEDIDO CODIGO PART. VR. PRIMA

RIESGOS ASEGURADOS

VALOR ASEGURADO

VALOR PRIMA

CORRESPONDE A LA SUMA ADICIONAL DE

SEGURO DE INVALIDEZ

ACUERDO CON EL SUPLEN 3.3 DE LA

MENSUAL

CLAUSULA DE DEFINICIONES DE RETIRO POR EL ART. 26 DE LA LEX 100 DE 1993.

DE ASEGURADO

LA PRIMA EL PAGO DE LA PRIMA 30 DIAS (VER CLAUSULA 10)

LA PRIMA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXO EN LAS CASAS CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCE LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DEL SEGURO AL ASEGURADOR PARA PAGAR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS INTERESES CORRESPONDIENTES CON OCASION DE LA EXPIRACION DEL MISMO.

OBSERVACIONES

COD. BANCO	NOMBRE BANCO	CHEQUE No.	PRIMA BRUTA	DESCUENTOS	PRIMA NETA	TOTAL A PAGAR

EN FE DE LO CUAL LA COMPANIA EXPIDE EL PRESENTE CONTRATO EN LA CIUDAD DE

BOGOTA D.C.

ALOS

DIAS DEL MES DE

FEVERO

DE 2000

SUCURSAL O AGENCIA

FIRMA AUTORIZADA

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES

FIRMA TOMADOR

REPORTE CAJA

2749154

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1672615821127583

Generado el 17 de octubre de 2023 a las 20:22:03

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

NIT: 860027404-1

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1560 del 28 de mayo de 1957 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación "COMPANIA UNIVERSAL DE SEGUROS DE VIDA S.A.

Escritura Pública No 1361 del 01 de abril de 1970 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.

Escritura Pública No 7054 del 24 de julio de 1996 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. para el programa de entidad promotora de salud utilizará el nombre de Aseguradora de Vida Colseguros S.A. entidad promotora de Salud sigla Colseguros E.P.S.

Escritura Pública No 2198 del 14 de julio de 2010 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 675 del 16 de marzo de 2012 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. por la de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 98 del 09 de mayo de 1956

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente es representante legal de la sociedad y tendrá a su cargo la suprema dirección y administración de los negocios, dentro de las atribuciones que le concedan los estatutos y los acuerdos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva SUBORDINACIÓN del Presidente dependen, en el desempeño de sus funciones, los Vicepresidentes, el Oficial de Cumplimiento Principal y Suplente, el Secretario General y los demás representantes legales y empleados cuyo nombramiento no corresponda a la Asamblea General de Accionistas. FALTAS ABSOLUTAS Y ACCIDENTALES. En las faltas absolutas del Presidente, entendiéndose por tales la muerte, la renuncia aceptada y la separación del cargo por más de treinta días sin licencia o causa justificada, la Junta Directiva procederá a elegir nuevo Presidente para el resto del período. En las faltas accidentales, el Presidente será reemplazado por cualquiera de los Vicepresidentes, el Secretario General y los demás representantes legales que sean nombrados por la Junta Directiva. FUNCIONES Son funciones del Presidente: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar todos los contratos referentes al giro ordinario de los negocios de la sociedad, cualquiera sea su objeto y cuantía, y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Examinar y revisar los estados financieros de la sociedad; 4. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1672615821127583

Generado el 17 de octubre de 2023 a las 20:22:03

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

conciliar cualquier litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento. 5. Presentar a la Junta Directiva, en tiempo oportuno, los estados financieros de propósito general individuales y consolidados, con sus notas, cortados al fin del respectivo ejercicio, junto con los documentos que señale la ley, y el informe de gestión, así como el especial cuando se dé la configuración de un grupo empresarial, todo lo cual se presentará a la Asamblea General de Accionistas; 6. Vigilar la marcha de la sociedad, cuidando, en general, su administración; 7. someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas, balances, presupuestos de gastos y demás asuntos sobre los cuales aquella deba resolver; 8. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad, y los que ésta tenga en custodia, se mantengan con las debidas seguridades; 9. Determinar los gastos extraordinarios que demande el servicio de la sociedad. Si la operación supera el equivalente a un millón de euros (1.000.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 10. Nombrar, cuando lo considere oportuno, con los títulos y atribuciones que juzgue convenientes, todos los funcionarios que sean necesarios para la buena marcha de la sociedad, cuyo nombramiento no esté atribuido a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva, y concederles licencias para separarse temporalmente de sus cargos. Así mismo, podrá removerlos en cualquier tiempo; 11. Señalar los sueldos que deban percibir los empleados de la sociedad, o determinar normas de carácter general para la fijación y modificación de tales sueldos; 12. Otorgar préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, enajenar los bienes de la sociedad, ya sean muebles o inmuebles, obtener préstamos garantizados o no con prendas o hipotecas sobre los bienes de la sociedad y celebrar los contratos respectivos. Si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 13. Constituir cauciones reales o personales como garantía de las obligaciones que contraigan la sociedad, sus accionistas o las sociedades o empresas en las que tenga interés. Si la operación supera el equivalente a un millón quinientos mil euros (1.500.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 14. Fijar, teniendo en cuenta los resultados obtenidos en cada ejercicio, las primas, bonificaciones o gratificaciones voluntarias que deban concederse a los empleados de la sociedad, tanto de la oficina principal, como de las sucursales y agencias; 15. Autorizar y fijar las condiciones para tomar dinero a interés con destino al desarrollo de los negocios sociales. Si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 16. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo; 17. Rendir cuentas comprobadas de su gestión en los siguientes eventos: al final de cada ejercicio; cuando se las exija el órgano que sea competente para ello y dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo. Para tal efecto se presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión; 18. Implementar las estrategias y políticas aprobadas por la Junta Directiva en relación con el Sistema de Control Interno (SCI); 19. Comunicar las políticas y decisiones adoptadas por la Junta Directiva a todos y cada uno de los funcionarios dentro de la organización; 20. Poner en funcionamiento la estructura, procedimientos y metodologías inherentes al SCI, en desarrollo de las directrices impartidas por la Junta Directiva, garantizando una adecuada segregación de funciones y asignación de responsabilidades; 21. Implementar los diferentes informes, protocolos de comunicación, sistemas de información y demás determinaciones de la Junta relacionados con SCI; 22. Fijar los lineamientos tendientes a crear la cultura organizacional de control, mediante la definición y puesta en práctica de las políticas y los controles suficientes, la divulgación de las normas éticas y de integridad dentro de la institución y la definición y aprobación de canales de comunicación, de tal forma que el personal de todos los niveles comprenda la importancia del control interno e identifique su responsabilidad frente al mismo; 23. Realizar revisiones periódicas a los manuales y códigos de ética y de gobierno corporativo; 24. Proporcionar a los órganos de control interno y externos, toda la información que requieran para el desarrollo de su labor; 25. Proporcionar los recursos que se requieran para el adecuado funcionamiento del SCI, de conformidad con lo autorizado por la Junta Directiva; 26. Velar por el estricto cumplimiento de los niveles de autorización, cupos u otros límites o controles establecidos en las diferentes actividades realizadas por la sociedad, incluyendo las adelantadas con administradores, miembros de junta, matriz, subordinadas y demás vinculados económicos; 27. Certificar que los estados financieros y otros informes relevantes par el público no contienen vicios, imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación patrimonial o las operaciones de la correspondiente entidad; 28. Establecer y mantener adecuados sistemas de revelación y control de la información financiera, para lo cual deberán diseñar procedimientos de control y revelación para que la información financiera sea presentada en forma adecuada; 29. Establecer mecanismos para la recepción de denuncias (líneas telefónicas, buzones especiales en el sitio Web, entre otros) que faciliten a quienes detecten eventuales irregularidades ponerlas en conocimiento de los



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1672615821127583

Generado el 17 de octubre de 2023 a las 20:22:03

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

órganos competentes de la entidad; 30. Definir políticas y un programa antifraude, para mitigar los riesgos de una defraudación en la entidad; 31. Verificar la operatividad de los controles establecidos al interior de la entidad; e 32. Incluir en su informe de gestión un aparte independiente en el que se dé a conocer al máximo órgano social la evaluación sobre el desempeño del SCI en cada uno de los elementos señalados en el numeral 7.5 de la Circular Externa 014 de 2009. En el caso de los grupos empresariales, la evaluación sobre la eficacia del SCI de la matriz debe incluir también a las entidades subordinadas (filiales o subsidiarias). En general, el Presidente es el responsable de implementar los procedimientos de control y revelación, verificar su operatividad al interior de la sociedad y su adecuado funcionamiento, para lo cual no debe limitarse a la revisión de los informes que le presenten las diferentes áreas de la organización, sino que debe demostrar la ejecución de acciones concretas para verificar la veracidad y confiabilidad del contenido de dichos informes y la eficacia de los controles.

VICEPRESIDENTES Y REPRESENTANTES LEGALES La sociedad tendrá los Vicepresidentes y los demás representantes legales que determine nombrar la Junta Directiva. Estos funcionarios son también representantes legales de la sociedad. "ARTICULO 56 - FUNCIONES - Los Vicepresidentes nombrados por la Junta Directiva tendrán las siguientes funciones: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar todos los contratos referentes al giro ordinario de los negocios de la sociedad cualquiera que su objeto y cuantía y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento. 4. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 5. Otorgar préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, enajenar los bienes de la sociedad, ya sean muebles o inmuebles, obtener préstamos garantizados o no con prendas o hipotecas sobre los bienes de la sociedad y celebrar los contratos respectivos; si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 6. Constituir cauciones reales o personales, en garantía de las obligaciones que contraiga la sociedad, sus accionistas o las sociedades o empresas en las que tenga interés; si la operación supera la equivalente a un millón quinientos mil euros (1.500.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 7. Autorizar y fijar las condiciones para tomar dinero a interés con destino al desarrollo de los negocios sociales; si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesario la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 8. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." "ARTICULO 56 B.- FUNCIONES DE LOS DEMÁS REPRESENTANTES LEGALES. Los demás representantes legales nombrados por la Junta Directiva, diferente a los Vicepresidentes y los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, tendrán las siguientes funciones: 1. - Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar todos los contratos referentes a los asuntos propios del área a cargo cualquiera que su objeto y cuantía y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderados, en licitaciones públicas o privadas relativas a los asuntos propios del área a cargo, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento, en relación con los asuntos propios del área a cargo. 4. - Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 5. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo."

FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES. Los Representantes legales para asuntos judiciales nombrados por la Junta Directiva tendrán las siguientes funciones: 1. Representar a la Sociedad, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales y administrativos ante inspecciones de tránsito, inspecciones del trabajo, inspecciones de policía, fiscalías, juzgados, tribunales, tribunales de arbitramento, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, bien sea como demandante, demandada, litisconsorte, coadyuvante u opositor. 2. Representar a la Sociedad, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. 3. Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e interponer, en



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1672615821127583

Generado el 17 de octubre de 2023 a las 20:22:03

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

nombre y representación de la Sociedad, los recursos ordinarios de reposición y apelación, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. 4. Notificarse, en representación de la Sociedad, de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios, administrativos del orden nacional, departamental o municipal o de entidades descentralizadas de los mismos órdenes. 5. Descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios ante cualquiera de dichas autoridades y renunciar a términos en representación de la Sociedad. 6. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, en representación de la Sociedad. 7. Asistir, en representación de la Sociedad, a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprender a la Sociedad. 8. Absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la Sociedad. (Escrituras Públicas 2198 del 14 de julio de 2010 y 3949 del 16 de diciembre de 2010 Notaría 23 de Bogotá) SECRETARIO GENERAL La sociedad tendrá un Secretario General, nombrado por la Junta Directiva, quien ejercerá las funciones de secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. Este funcionario es también representante legal de la sociedad. "ARTICULO 58.- FUNCIONES. Son deberes del Secretario General: 1. Autorizar con su firma las actas de las sesiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva y llevar debidamente registrados en la cámara de comercio los libros de dichas actas; 2. Llevar el libro registro de accionistas; 3. Mantener en completo orden los libros, papeles y archivo de la sociedad, cuya guarda se le confíe. 4. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 5. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 6. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." (Escritura Pública No.864 del 15/04/2014 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
David Alejandro Colmenares Spence Fecha de inicio del cargo: 21/09/2017	CC - 80470041	Presidente
Francisco De Asís Contreras Tamayo Fecha de inicio del cargo: 24/08/2023	CE - 934315	Vicepresidente
Santiago Sanín Franco Fecha de inicio del cargo: 07/09/2023	CC - 80088324	Vicepresidente
Esteban Delgado Londoño Fecha de inicio del cargo: 24/08/2023	CC - 80040839	Vicepresidente
Camilo Andrés Romero Bohorquez Fecha de inicio del cargo: 13/07/2023	CC - 80206581	Vicepresidente
Luisa Fernanda Robayo Castellanos Fecha de inicio del cargo: 15/10/2021	CC - 52251473	Vicepresidente
Juan Francisco Sierra Arango Fecha de inicio del cargo: 24/10/2019	CC - 1014178377	Vicepresidente Financiero
Giovanny Grosso Lewis Fecha de inicio del cargo: 07/12/2017	CC - 72167595	Vicepresidente Comercial
Andres Felipe Alonso Jimenez Fecha de inicio del cargo: 11/03/2021	CC - 80875700	Secretario General
Tatiana Gaona Corredor Fecha de inicio del cargo: 09/03/2021	CC - 1020743736	Representante Legal
William Barrera Valderrama Fecha de inicio del cargo: 03/03/2014	CC - 91297787	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Alejandra Almonacid Rojas Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 35195530	Representante Legal para Asuntos Judiciales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1672615821127583

Generado el 17 de octubre de 2023 a las 20:22:03

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Andrés Camilo Pastas Saavedra Fecha de inicio del cargo: 04/09/2018	CC - 1144030667	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jinneth Hernández Galindo Fecha de inicio del cargo: 04/09/2018	CC - 38550445	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Constanza Ortega Rey Fecha de inicio del cargo: 26/11/2018	CC - 52021575	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan David Gómez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 10128270735	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Felipe Villa Giraldo Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 71774212	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Gina Paola García Quintero Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1014216602	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Santiago Rojas Buitrago Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1015429338	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Lina Carolina Romero Cardenas Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1018453282	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Natalia Andrea Blanco Cervantes Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1019086108	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Edgar Hernando Peñaloza Salinas Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1026575922	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diana Fernanda Ariza Sánchez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1032439324	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Tatiana Díaz Montenegro Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1085919034	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Carolina Gómez Gonzalez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1088243926	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Ninoska Patricia Ramírez Vassallo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1140823872	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Christian Germán Espinosa López Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 14623862	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Carlos Arturo Prieto Suárez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 3229696	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Claudia Sofía Flórez Mahecha Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 32735035	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Héctor Mauricio Medina Casas Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 79795035	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Camilo Triana Amado Fecha de inicio del cargo: 05/09/2023	CC - 1020766317	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luis Fernando Uribe De Urbina Fecha de inicio del cargo: 11/03/2011	CC - 79314754	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Eidelman Javier González Sánchez Fecha de inicio del cargo: 11/03/2011	CC - 7170035	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Servio Tulio Caicedo Velasco Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 19381908	Representante Legal para Asuntos Judiciales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1672615821127583

Generado el 17 de octubre de 2023 a las 20:22:03

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Fernando Amador Rosas Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 19074154	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Maria Claudia Romero Lenis Fecha de inicio del cargo: 14/04/2011	CC - 38873416	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Carlos Andrés Vargas Vargas Fecha de inicio del cargo: 22/12/2011	CC - 79687849	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Antonio Luis Dávila García Fecha de inicio del cargo: 01/04/2013	CC - 72224652	Representante Legal para Asuntos Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo, salud, vida individual, pensiones.

Resolución S.B. No 938 del 11 de marzo de 1992 exequias

Resolución S.B. No 788 del 29 de abril de 1994 seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia

Resolución S.B. No 2266 del 18 de octubre de 1994 riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación l por la de Riesgos Laborales).

Resolución S.B. No 1556 del 11 de octubre de 1996 pensiones Ley 100

Resolución S.B. No 1618 del 22 de septiembre de 2004 Pensiones con Conmutación Pensional

Resolución S.F.C. No 0156 del 06 de febrero de 2008 revocar la autorización concedida a Aseguradora de Vida Colseguros S.A. mediante resolución 2266 del 18 de octubre de 1994, para operar el ramo de Seguros de Riesgos Profesionales

Resolución S.F.C. No 1415 del 24 de agosto de 2011 revoca la autorización concedida a Aseguradora de Vida Colseguros S.A. para operar los ramos de seguros de exequias y Colectivo de vida.

Resolución S.F.C. No 0184 del 04 de febrero de 2014 autoriza para su comercialización el modelo de póliza del ramo de desempleo

NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

